

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-06/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.

DENUNCIADOS: Jenaro Rocha Sámano y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día diez de abril del año dos mil quince.

VISTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, emitiendo la nueva resolución dentro del expediente **TEEG-PES-06/2015**, formado con motivo del oficio **CMS/04/2015** remitido por la ciudadana Yolanda Chávez Centeno, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **1/2015-PES-CM28**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo, sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en contra de Jenaro Rocha Sámano en su carácter de candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y del Presidente del Comité Municipal del partido político invocado en Salvatierra, Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha quince de enero de dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Ma. de la Luz Flores Saavedra en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional promovió denuncia en contra Jenaro Rocha Sámano en su carácter de candidato electo del Partido Revolucionario Institucional y del Presidente del Comité Municipal del partido político citado en Salvatierra, Guanajuato.

Lo anterior derivado de la existencia de hechos que a juicio de la denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, con la pinta de diversas bardas en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato; la concesión de entrevistas periodísticas; así como por la difusión de un video en la página de internet denominada “youtube”.

En su escrito inicial, la denunciante también solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El dieciséis de enero del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la queja y/o denuncia planteada por Ma. de la Luz Flores Saavedra en su carácter de representante propietario del

Partido Acción Nacional ante el propio consejo indicado y registró dicha inconformidad con el número de expediente **1/2015-PES-CM28.**

En el mismo proveído, la autoridad administrativa solicitó el recabo de diversa información; señaló fecha y hora para que se llevara al cabo la diligencia de inspección en los sitios donde se encontraba ubicada la propaganda denunciada; y la inspección en el sitio electrónico de internet “youtube”, con la finalidad de constatar la existencia del video identificado como irregular, en el escrito inicial de denuncia.

Con fecha veinte de enero de dos mil quince se emplazó a los denunciados, Jenaro Rocha Sámano y Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que acudieran, en su caso, a defender sus derechos y dar respuesta a la queja electoral presentada en su contra.

3. Diligencias practicadas. El día diecisiete de enero de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral practicó la diligencia de inspección para constatar la existencia de las bardas denunciadas como irregulares, por la representante del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el dieciocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de inspección, de un video presuntamente difundido por parte del precandidato Jenaro Rocha Sámano en la página de internet youtube.¹

En el mismo sentido, el treinta de enero del año que transcurre, se llevó a cabo la diversa diligencia de inspección,

¹ Consultable en el link www.youtube.com/watch?v=qIPz0xxRZLg&feature=youtu.be.

para verificar la existencia de propaganda irregular en ocho bardas identificadas por la quejosa Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su escrito inicial.

4. Solicituds de información. El día diecisésis de enero de dos mil quince, la autoridad instructora del procedimiento sancionador, solicitó información a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, para que informara si el ciudadano Jenaro Rocha Sámano había sido electo o designado como candidato para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Salvatierra por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral 2014-2015 y, en caso afirmativo para que señalara el método por el cual fue electo y la fecha en que fue designado.

En el propio acuerdo, la autoridad administrativa solicitó información del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre los procesos internos de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local 2014-2015.

5. Audiencias. El día veintitrés de enero de dos mil quince, se verificó una primera audiencia de pruebas y alegatos con relación a los hechos inicialmente denunciados por la representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Dicha audiencia se verificó con la asistencia de las partes contendientes.

Asimismo, con fecha dos de febrero de la presente anualidad, se verificó en el Consejo Municipal Electoral mencionado, una segunda audiencia con motivo de la ampliación

de denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, en relación a los lugares donde consideró que también se actualizaba una infracción a la normatividad electoral relacionada con la pinta de bardas.

6. Medida cautelar. Mediante acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se determinó dictar una medida cautelar, consistente en el retiro de propaganda electoral en las bardas donde aparecía el nombre del precandidato Jenaro Rocha Sámano, por considerar que dicha publicidad transgredía los lineamientos de equidad de la contienda electoral, concediendo a Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional a través del Presidente de su Comité Directivo en Salvatierra, un plazo máximo de veinticuatro horas para que retiraran la aludida propaganda.

Cabe precisar, por lo que hace a la ampliación de hechos denunciados por la representante del Partido Acción Nacional, la autoridad sustanciadora consideró, que al haber sido borrada la propaganda de la barda ubicada en el domicilio calle Hidalgo sin número, rumbo a los García en la comunidad de Urirero, de Salvatierra, Guanajuato, resultaba innecesario adoptar nuevas medidas cautelares.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha tres de febrero de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción formado a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha cuatro de febrero del dos mil quince se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMS/04/2015** en el que la ciudadana Yolanda Chávez Centeno, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2015-PES-CM28**, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha seis de febrero del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2015-PES-CM28** y anexos.

3. Radicación. A las 13:30 horas de la citada fecha se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de ocho de febrero del año en curso se procedió a formar el expediente bajo el número **TEEG-PES-06/2015**.

Con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional, para que verificara si en la integración del expediente por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no existan omisiones o deficiencias, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, que impidieran la resolución correspondiente del asunto.

4. Emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil quince, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte de Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por tanto, ordenó la emisión de diversos requerimientos a la autoridad administrativa, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

En los requerimientos efectuados, se ordenó a la autoridad administrativa realizar lo siguiente:

"1.- En relación a las inspecciones oculares practicadas:

- a) Dé cabal cumplimiento a su proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso donde, entre otras consideraciones, ordenó practicar la inspección ocular de la propaganda instalada en el domicilio sito en calle 18 de Marzo frente a las vías del tren en la colonia Deportiva, y pese a lo cual, no se verificó dicha inspección.
- b) Precise el lugar donde verificó la inspección del día diecisiete de enero de dos mil quince, a las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos, dado que, en el acta levantada con motivo de la probanza de mérito, se anotó un domicilio que no fue materia de la denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra.

2.- Se observa además, que la autoridad administrativa emitió acuerdos contradictorios, ante la existencia de los mismos supuestos jurídicos.

En específico, por haber sostenido un criterio diferenciado para autorizar o negar la medida precautoria solicitada en relación a la propaganda existente en los domicilios de calle 18 de marzo, colonia Deportiva y en calle 18 de marzo, esquina con calle H. Colegio Militar en la colonia Deportiva, aún y cuando se observa, que en ambos sitios se plasmó la misma publicidad por parte de los denunciados.

Por tanto, se requiere al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que defina el criterio que debe prevalecer en los supuestos referidos, y en caso de que dicho ajuste, precise la realización de alguna diligencia adicional, realice lo conducente.

Por la naturaleza de los requerimientos aquí establecidos, se concede a la autoridad administrativa el término improrrogable de **diez días**, a efecto de que cumpla con lo aquí ordenado, y una vez hecho lo anterior, informe lo conducente..."

La autoridad electoral requerida, cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

Sin embargo, con fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Secretario de la Tercera Ponencia, dio cuenta al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, sobre la existencia de nuevas inconsistencias que impedían hacer el pronunciamiento de fondo en el expediente de sanción remitido.

Atento a lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, se emitió un nuevo requerimiento para la autoridad administrativa, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

“Guanajuato, Guanajuato veintisiete de febrero de dos mil quince.

Visto el contenido de la certificación que antecede, de la que se desprende que existe omisión en el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral, consistente en falta de pronunciamiento en relación a la conducta ilícita imputada a los denunciantes por conceder entrevistas en diversos medios periodísticos contraviniendo así lo establecido en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado.

En efecto, del análisis del mencionado informe, se desprende que la autoridad omitió pronunciarse en sus conclusiones en relación a la totalidad de los hechos denunciados por Ma. de la Luz Flores Saavedra representante del Partido Acción Nacional, específicamente en relación a lo expuesto en el punto tercero de su escrito de denuncia, donde la quejosa expuso:

“... así mismo el Licenciado Jenaro Rocha Samano ha concedido entrevistas periodísticas en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense y da a conocer cuál será su forma de trabajo, inclusive pone en tela de juicio el trabajo de mi partido político en dichas entrevistas, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales,...”

Hecho respecto del cual, la autoridad administrativa no realizó pronunciamiento alguno.

Por otra parte, los hechos imputados, deberán estar debidamente fundados, situación que de igual forma fue incumplida por la autoridad administrativa lo anterior, sobre los hechos materia del presente acuerdo.

En lo relativo a este hecho, se contraria lo dispuesto en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado así como lo establecido en la resolución recientemente emitida el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores, es decir el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, emitiendo conclusiones sobre la queja o denuncia, mas no de pronunciarse sobre la conducta imputada al presunto infractor, a su responsabilidad ni a la sanción aplicable.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde** y **motiva** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a.J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162*, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben de reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se advierte, el pronunciamiento al hecho citado en el presente proveído, ni tampoco la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada a los sujetos incaudos.

No obstante lo anterior, que la autoridad haya mencionado en su informe, que cumplió con lo señalado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; como requisitos formales de su informe, pues no se debe perder de vista que la obligación de fundar y motivar sus actos es un mandato constitucional que debe cumplirse.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incaudo, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.10.A.T.54 A*, página: 1402, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. Lo resaltado es propio.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que, emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga:

- 1) El pronunciamiento respectivo en relación al hecho relativo a las entrevistas periodísticas que concedió el Licenciado Jerano Rocha Samano, en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense y da a conocer cuál será su forma de trabajo; y
- 2) Haga el señalamiento del fundamento específico de la imputación que se ataña a los denunciados.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato un término de diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; personalmente a la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra representante propietaria del Partido Acción Nacional, en el domicilio que obre en el expediente origen; igualmente a Jenaro Rocha Samano candidato electo del Partido Revolucionario Institucional, al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato en los domicilios que obran en el expediente de origen, en calidad de denunciados y finalmente por estrados de este tribunal, a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaño.- **Doy fe.**"

La autoridad electoral remitió su contestación al requerimiento en fecha seis de marzo de dos mil quince. Empero, en su contestación la autoridad administrativa fue omisa en pronunciarse debidamente sobre el fundamento específico de la imputación a los denunciados, razón de lo cual, el diez de marzo se emitió un último requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, en los términos siguientes:

Guanajuato, Guanajuato a diez de marzo de dos mil quince.

Se tiene por recibido el oficio número CMS/008/2015, suscrito por Yolanda Chávez Centeno, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Visto el contenido del informe circunstanciado anexo al oficio de cuenta, se advierte que la autoridad administrativa no dio cabal cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, en virtud de que en el mismo le fue solicitado:

“De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que, emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga:

- 1) El pronunciamiento respectivo en relación al hecho relativo a las entrevistas periodísticas que concedió el Licenciado Jerano Rocha Samano, en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense y da a conocer cuál será su forma de trabajo; y
- 2) Haga el señalamiento del fundamento específico de la imputación que se ataña a los denunciados.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.”

En base a lo anterior y por lo que hace al primer punto, dicho requerimiento se encuentra debidamente satisfecho.

No así en lo correspondiente al segundo punto, dado que la autoridad omitió nuevamente precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador.

Para justificar su proceder la autoridad administrativa citó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado, sin embargo se considera que la interpretación que la autoridad de origen dio a dicha sentencia es incorrecta.

En efecto aunque la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado.

Por tanto, no es óbice para quien resuelve que la autoridad administrativa haya hecho mención en su informe de la resolución antes citada, pues ello no es bastante para tenerle por cumplido lo que dispone el artículo 375 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues es necesario señalar de manera específica y no general, cual fue la disposición legal particular que se violentó.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad remitente, para el único fin de que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por los presuntos infractores, en relación a las conductas denunciadas.

Con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se le aplicaran los medios de apremio que disponen los artículos 170 y 379 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez hecho lo anterior, remita a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, la información solicitada a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de 24 horas contadas a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las

constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados de este tribunal a las partes y resto de los interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaño.- **Doy fe.**

Esta vez, la autoridad administrativa dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado, tal como se hizo constar en la certificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

5. Emisión de la sentencia por este organismo jurisdiccional. Con fecha veinte de marzo de dos mil quince, el pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió la resolución correspondiente, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la denuncia presentada en contra de **Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución

TERCERO.- Se revoca la medida cautelar decretada mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, por la autoridad administrativa electoral conforme a lo señalado en el considerando noveno de esta resolución.

TERCERO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral competencia de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. Presentación del medio impugnativo: Inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el Partido Acción Nacional, promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Resolución de la instancia federal: Con fecha siete de abril de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional federal emitió su resolución correspondiente al medio de impugnación presentado, modificando la determinación de este Tribunal, concluyendo su determinación con los siguientes puntos:

4. EFECTOS DE FALLO

Conforme a lo expuesto, lo precedente es **modificar** la sentencia impugnada en cuanto al punto motivo de controversia en este juicio, para los efectos siguientes:

- a) Se **ordena** al *Tribunal Local*, para que dentro de los tres días siguientes al momento en que sea notificado de la presente ejecutoria, dicte un nuevo fallo en el que, a partir de las consideraciones aquí vertidas, tenga por acreditado el elemento subjetivo el cual- aunado a los elementos personal y temporal que dicho órgano local tuvo por demostrados- configura, de conformidad con el artículo 374, fracción I de la *Ley Electoral Local*, la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Jenaro Rocha Sámano y el *PRI*, por la pinta de las bardas que a continuación se especifican:
1. Dos bardas ubicadas en la calle Tarimoro número (82) ochenta y dos, de la colonia Guanajuato,
 2. Dos bardas ubicadas en la calle Atarjea número (215) doscientos quince, de la colonia Guanajuato, y
 3. Dos bardas ubicadas en la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.

b) El *Tribunal Local* deberá notificar a las partes la nueva decisión que emita.

c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que hubiera ocurrido lo anterior, deberá informarlo a esta sala regional remitiendo original y copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de los previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

Por tanto, en estricto apego a lo determinado por la instancia federal, este organismo jurisdiccional emite la nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador incoado por Ma. de la Luz Flores Saavedra, misma que **en riguroso apego a los términos de la ejecutoria** en comento queda de la manera siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Yolanda Chávez Centeno, mediante oficio número CMS/04/2015, remitió el expediente **1/2015-PES-CM28** y rindió su informe circunstanciado a este Tribunal respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, en contra de Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Con lo anterior se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Yolanda Chávez Centeno, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMS/04/2015**, en el

que hizo la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; citó las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refirió las pruebas aportadas por las partes; mencionó otras actuaciones realizadas al respecto; así como estimó que no existen probanzas pendientes por desahogar.

Además, en el informe de marras, consideró que obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de resolver lo que en derecho proceda; de dicho documento se advierte el siguiente contenido:

OFICIO: CMS/04/2015

Asunto: Se remite expediente
1/2015-PES-
CM28 y su anexo, así
como el informe
circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM28**, sustanciado por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, en contra del ciudadano Jenaro Rocha Samano (sic) en su carácter de Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato y al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Salvatierra, Guanajuato por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El quince de enero de dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de fecha catorce de enero del año en curso, signado por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra en contra del ciudadano Jenaro Rocha Samano en su carácter de Candidato Electo del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato y al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Salvatierra, Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, realizado por el ciudadano Jenaro Rocha Samano, candidato electo del Partido Revolucionario Institucional consistentes en la pinta de bardas y difusión de un video así mismo el Lic., Jenaro Rocha Samano ha concedido entrevistas periodísticas en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense, así mismo en la pinta de bardas hace

propaganda a su persona con los colores que identifican plenamente la identidad de su partido político PRI, Colores que son verde, blanco y rojo.

Además de lo anterior, el denunciante señala que el ciudadano Jenaro Rocha Samano ha dado a conocer un mensaje grafico (sic) visual y auditivo (video) en la página de internet youtube bajo el link, <https://www.youtube.com/watch?v=giPz0xxRZLg&feature=youtube.be> o búsqueda jenarorochanavidad mensaje dirigido a la ciudadanía salvaterrense con el fin de promover su candidatura.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; la cual fue dictada y consistió en el retiro de la propaganda electoral denunciada de los sitios en que se hizo la inspección, por lo que se ordenó al ciudadano Jenaro Rocha Samano y al Partido revolucionario Institucional a través del Presidente de su comité directivo en Salvatierra, realizar los actos atinentes al retiro de la propaganda electoral o política en los domicilios mencionados.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El diecisésis de enero de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo a la Ciudadana Ma. De la Luz Flores Saavedra acreditado el carácter con el cual se ostentó, toda vez que se anexó al expediente en que se actúa copia certificada el oficio número UTJCE/344/2014, de fecha de 13 de octubre de 2014, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió información al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto del carácter de candidato electo de forma interna por ese instituto político del ciudadano denunciado. De igual, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional sobre sus procedimientos de selección interna de candidatos para ser postulados a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local 2014-2015.

Por otro lado, en ese mismo auto y en relación con la solicitud del denunciante respecto a que por conducto de la autoridad sustanciadora se lleve a cabo la inspección de los lugares donde señalan que se encuentra ubicada la propaganda de que se trata, no obstante que el párrafo segundo del artículo 60 del reglamento de queja y denuncias del instituto electoral del estado de Guanajuato prevé que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta autoridad sustanciadora en ejercicio de la función de oficialía electoral y con la finalidad de allegar los medios probatorios al expediente, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 29 del ordenamiento reglamentario de referencia y en ejercicio de la función de la oficialía electoral delegada, ordena la inspección de los sitios en que los denunciantes indican en su escrito se encuentra ubicada la propaganda denunciada, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el diecisiete de enero de dos mil quince.

Posteriormente, el diecinueve de enero de dos mil quince, el ciudadano Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, comunicó que el registro de la toma de protesta del ciudadano Jenaro Rocha Samano, fue realizada en fecha diecisésis de noviembre del dos mil catorce, como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional, para contender al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, en esa misma fecha, el licenciado Eduardo García Barrón, otrora (sic) Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número

SE/034/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, expidió copias certificadas de las diversas comunicaciones realizadas por el instituto político referido sobre su procedimiento de selección de candidatos; de tales constancias, se advierte que la convención de Delegados para el registro de los candidatos a aspirantes para el municipio de Salvatierra, Guanajuato, se llevaría a cabo el día diecisésis de noviembre de dos mil catorce, en caso en que se registrara un aspirante, y para el caso en que se registraran dos o más aspirantes lo sería el día cuatro de diciembre de ese mismo año.

II. Emplazamiento y procedencia de la propuesta del dictado de una medida cautelar.

El diecinueve de enero dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se acordaron los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Jenaro Rocha Samano, en su carácter de Candidato Electo del partido revolucionario Institucional al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Roberto Alvarado Magaña Presidente del Comité Directivo Municipal; ambos en el domicilio Fco. I. Madero número 303, zona centro de esta ciudad, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas de los autos de los días 16 y 19 de enero de 2015.

De igual forma, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las diecisésis horas del día veintitrés de enero de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente.

Asimismo, en el auto de referencia se ordenó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, elaborara el proyecto de acuerdo de dictado de medidas cautelares para poner a consideración, y en su caso, aprobación de ese órgano electoral municipal.

Con fecha veinte de enero de dos mil quince, se emplazó a los denunciados en el domicilio que fue acordado en autos, se les citó a la audiencia de ley y se les corrió traslado con los documentos referidos.

En fecha veintitrés de enero del dos mil quince se celebró sesión extraordinaria, en la cual el órgano colegiado de este consejo Municipal Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se dicta medida cautelar dentro del Procedimiento Especial Sancionador 1/2015-PES-CM28, en el cual se ordenó (sic) el retiro de cinco sitios en bardas de propaganda electoral.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diecisésis horas del día veintitrés de enero de dos mil quince, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra y su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, así como los denunciados ciudadano Jenaro Rocha Samano y su autorizado Pedro Ruiz Martínez, el ciudadano Roberto Alvarado Magaña y su autorizado Marco Túlio Aboytes Espinosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como las ofrecidas por conducto de sus autorizados de los denunciados; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia la ciudadana Ma. de la luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, respectivamente, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Fotografías que corresponde a 20 ubicaciones de propaganda en bardas.
2. Sobre cerrado que contiene una unidad extraíble llamada coloquialmente "USB" con la grabación del video publicado en la pagina (sic) publica(sic) de internet youtube por parte del candidato de PRI Jenenaro Rocha Samano bajo la búsqueda jenarochanavidad o link <https://www.youtube.com/watch?v=giPz0xxRZLg&feature=youtube.be>. Mismo que se acompaña como **ANEXO UNO** del presente informe circunstanciado.
3. Una copia simple de una nota periodística del periódico "el sol del bajío", que contiene la leyenda "Seguridad pública y generación de empleos, los ejes primordiales en que trabajara Jenaro Rocha" y una imagen. Mismo que se acompaña como **ANEXO DOS** del presente informe circunstanciado.

4. Una copia simple de una nota periodística del medio informativo denominado "Semanario Conexión", que contiene la leyenda "Jenaro Rocha es el candidato del PRI a la presidencia Municipal" y una imagen. Mismo que se acompaña como **ANEXO TRES** del presente informe circunstanciado.
5. Una copia simple de nota periodística de "Periódico Correo", que contiene la leyenda "Eligen por Unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes" y una imagen. Mismo que se acompaña como **ANEXO CUATRO** del presente informe circunstanciado.
6. Un tríptico informativo que avala la existencia del programa social PROSPERA.
7. Manual de identidad del Comité Ejecutivo nacional del PRI.
8. Presuncional legal y humana (sic)
9. Instrumental de actuaciones.

B) Pruebas aportadas por las partes presuntamente infractoras

I. Denunciado Jenaro Rocha Samano

1. Documental Pública consistente en el acuerdo emitido por este consejo que rubrica tanto la presidenta como el secretario de fecha dieciséis de enero del dos mil quince.
2. Documental publica (sic) consistente en el acuerdo tomado por este consejo de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero del dos mil quince.

2. Denunciado Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional

1. Documental publica (sic) consistente en el acuerdo tomado por este consejo de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de enero del dos mil quince.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Por lo anterior, el veinticinco de enero del dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, ordeno (sic) la inspección de verificación de los cinco sitios atinentes al retiro de la propaganda electoral o política la cual fue ordenada, en el Acuerdo de Medida Cautelar.

Asimismo en fecha veintiséis de enero del dos mil quince, se presento(sic) a este Consejo Municipal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Roberto Alvarado Magaña y Jenaro Rocha Samano, mediante el cual comunica el cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medida cautelar de fecha veintitrés de enero del año en curso.

Por otro lado recibimos en este consejo Municipal Electoral en fecha veintiséis de enero del dos mil quince escrito signado por la Ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita ase(sic) apliquen medios de apremio a los denunciados y solicitando inspección de verificación por supuestas nuevas bardas del denunciado Jenaro Rocha Samano con propaganda electoral, y mencionando el incumplimiento en lo ordenado en el acuerdo de Medida Cautelar dentro del presente procedimiento, aprobado en fecha veintitrés de enero del dos mil quince.

Así mismo, el veintiséis de enero de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dicto un proveído mediante el cual se ordena se incorpore la diligencia de inspección efectuadas en día veinticinco de enero del dos mil quince.

En el mismo auto con el escrito de cuenta de fecha veintiséis de enero del dos mil quince por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, se le tiene por no a lugar al desahogo de la inspección de verificación, sino que esta solo pueden ser ordenadas por autoridad electoral cuando a su juicio existan elementos suficientes que hagan necesaria la realización de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se le requirió a la denunciante aporte la información para que esta autoridad pueda ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar y, en su caso dictar medidas cautelares en el mismo auto se tiene por el escrito presentado por los ciudadanos Roberto Alvarado Magaña y Jenaro Rocha Samano, esta autoridad se pronunciara al respecto una vez que se realice lo ordenado en el presente auto.

Por lo que en fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se recibió en este Consejo Municipal Electoral, escrito suscrito por la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra mediante

el cual presente en tiempo y forma el desahogo del requerimiento solicitado en auto de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, señalando los domicilios de los sitios con pintas de bardas del candidato electo del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Jenaro Rocha Samano.

Así mismo, en fecha veintinueve de enero del dos mil quince, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dictó se incorpore el escrito que antecede de cumplimiento del requerimiento por lo que ordena el desahogo de la inspección en los ocho sitios en los que existe supuesta propaganda.

Con auto de fecha treinta de enero del dos mil quince, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordena se agreguen al presente procedimiento la diligencia realizada en los ocho sitios señalados por la denunciante.

En el mismo auto hace referencia que de la diligencia desahogada en los ocho sitios que hace referencia la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra representante propietaria del Partido Acción Nacional, solamente en uno de los domicilios se encontró propaganda pintada con la leyenda "LIC. JENARO ROCHA S." "A TUS ORDENES" "FCO. I. MADERO 514".

De igual forma y para garantizar el derecho de audiencia de los denunciados, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las trece horas del día dos de febrero del año dos mil quince, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente.

Asimismo, en el auto de referencia se ordenó al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, elaborara el proyecto de acuerdo de dictado de medidas cautelares para poner a consideración, y en su caso, aprobación de ese órgano electoral municipal.

Con fecha treinta y uno de enero del dos mil quince los denunciados Roberto Alvarado Magaña y Jenaro Rocha Sámano, hace del conocimiento de este consejo que la barda con propaganda electoral ha sido borrada en su totalidad por lo que anexan foto de la misma.

Por lo anterior, en fecha primero de febrero del dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral dictó un auto donde ordena se incorporen los escritos antes mencionados y en virtud de que los denunciados manifiestan que la propaganda del sitio de referencia en el auto de fecha treinta de enero de la anualidad ha sido retirada la propaganda, ordena realizar una inspección den el lugar referido.

I. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las trece horas del día dos de febrero de dos mil quince, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la denunciante Ma. De la luz Flores Saavedra y su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, así como la sola asistencia de uno de los denunciados el ciudadano Roberto Alvarado Magaña y su autorizado Marco Tulio Aboytes Espinosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como las ofrecidas por conducto de su autorizado el denunciado; de igual forma, cada una de las partes rindieron sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

a) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de fecha veintinueve de enero de la anualidad, la ciudadana Ma. de la luz Flores Saavedra, representante de propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, respectivamente, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Fotografías que corresponden a ocho ubicaciones de propaganda en bardas.

b) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora, Denunciado Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional

1.- Probanza técnica consistente en las fotografías anexadas por el ciudadano Jenaro Rocha Samano en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil quince.

Con auto de fecha dos de febrero del dos mil quince, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, ordena se agreguen al presente procedimiento la diligencia realizada en el sitio

ordenado en el auto que antecede se desprende que la barda que citó ya ha sido borrada y la barda se encuentra en blanco, por lo que solicita se incorpore la diligencia realizada.

Asimismo, en ese auto la Presidenta del Consejo Municipal Electoral considera innecesaria la adopción de medidas cautelares en virtud de que, la propaganda ya fue retirada.

Por lo que dicta auto de fecha tres de febrero del dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral en el cual ordena se remita el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral en virtud de que no existen actuaciones por realizar. Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Oficio sin número, del dieciocho de enero de dos mil quince, signado por el ciudadano Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra.
- 2) Oficio número SE/034/2015, del diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el ciudadano Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que acompañó cinco legajos de copias certificadas.
- 3) Inspección de fecha diecisiete referente a veinte lugares donde señalan que se encuentra ubicada la propaganda de que se trata.
- 4) Inspección de fecha dieciocho de enero del dos mil quince, del video difundido en la página de internet “Youtube” bajo el Link <https://www.youtube.com/watch?v=giPz0xxRZLg&feature=youtube.be>
- 5) Inspección de fecha veinticinco de enero del dos mil quince a efecto de verificar, que se halla (sic) atendido al acuerdo de la medida cautelar en los cinco sitios referidos en el acuerdo que antecede.
- 6) Inspección del treinta de enero del dos mil quince, de los ocho sitios de supuesta propaganda electoral, aportados la denunciante (sic)
- 7) Fecha primero de febrero de dos mil quince, del sitio en el que se borro (sic) la propaganda electoral.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 3, fracción I, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los actos anticipado de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Asimismo, el artículo 346, fracción III, de la ley electoral local establece que constituyen infracciones a los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, infracción íntimamente relacionada con la prevista en el artículo 347, fracción I, de la ley de referencia, en el cual se dice que constituyen infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, el artículo 195, párrafo tercero, de la ley comicial local establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 203, párrafo primero, de la ley referida señala que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. Señalando también, que en el caso de ayuntamientos, la campaña electoral tendrá una duración de hasta sesenta días, la cual concluirá – al igual que las relativas para elegir Gobernador y Diputados al Congreso del Estado- el cuarto día que antecede a la elección.

Ahora bien, de las diligencias de inspección efectuadas por esta autoridad sustanciadora, se desprende la existencia de la propaganda denunciada, misma que contiene el mensaje siguiente: "LIC. JENARO ROCHA S." "A TUS ORDENES FCO. I. MADERO 504". Misma que contiene los colores rojo, negro, verde y fondo blanco.

Asimismo, del informe rendido por el ciudadano Roberto Alvarado Magaña, se conoce que el ciudadano Jenaro Rocha Sámano, tomó protesta como candidato electo del Partido Revolucionario Institucional para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015, el día diecisésis de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, si el ciudadano Jenaro Rocha Sámano tenía el carácter de candidato electo al interior del Partido Revolucionario Institucional al momento de que se constató la existencia de la propaganda denunciada, es inconcluso que con la misma se generó un posicionamiento anticipado ante el electorado, toda vez que transmite un mensaje a la comunidad salvaterrense en el que dice estar a sus órdenes e incluyendo los colores instituciones del partido que lo postula.

Cabe señalar que, el hecho de que la propaganda denunciada no contenga una llamado expreso al voto, esto no es impedimento para que se actualice un acto anticipado de campaña por parte de dicho candidato. Esto en razón de que, el bien jurídico que se tutela es la equidad en la contienda electoral, mismo que está previsto en nuestra carta magna y que se ve afectado cuando, en el particular, los salvaterrenses identifican a Jenaro Rocha Sámano como candidato del Partido Revolucionario Institucional antes del plazo que para tal efecto señala la ley comicial local.

Luego entonces, es menester que la autoridad electoral administrativa, dentro del ámbito de su competencia, salvaguarde dicho principio constitucional a pesar de las lagunas que pudiera tener la ley electoral local.

De lo anterior, se concluye que – a juicio de esta autoridad- el ciudadano Jenaro Rocha Sámano incurrió en actos anticipados de campaña conculado el principio de equidad en la contienda electoral.

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional infringió la normatividad electoral, ya que éste tiene un deber de vigilancia respecto la conducta de sus militantes.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, los denunciados deben de ser sancionados con una amonestación pública en virtud de que incurrieron en actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a la demás propaganda denunciada, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña en virtud de lo siguiente:

El mensaje navideño transmitido a través de la página de "You tube" no va dirigido al electorado en general, pues para acceder al mismo se requiere de un acto volitivo por parte del receptor del mensaje consistente en ingresar al sitio de "You tube", y buscar dicho mensaje.

Las bardas que contienen el emblema del Partido Revolucionario Institucional con las frases: "YA ES HORA", "PROSPERIDAD PARA SALVATIERRA", "PROSPERIDAD PARA TU FAMILIA", no representan actos anticipados de campaña, pues los partidos políticos pueden válidamente dar a conocer los logros de los gobiernos emanados sus filas.

En atención a las consideraciones expuestas, se remite al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente 1/2015-PES-CM28.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se transcribe, el contenido de las conclusiones del segundo y tercer informes justificados, emitidos por la autoridad administrativa electoral, para pronunciarse sobre la infracción relacionada con las notas periodísticas denunciadas por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en Salvatierra, Guanajuato:

CONCLUSIONES DEL SEGUNDO INFORME REMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Conclusiones

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima que para ordenar se remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida en el juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado, en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados Jenaro Rocha Sámano y Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra son los siguientes:

1. Pinta de bardas a favor de la candidatura de Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional en distintos puntos de la ciudad de Salvatierra.
2. Difusión de un video en la página de internet "You Tube" a favor de la candidatura de Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional.
3. Entrevistas concedidas por el ciudadano Jenaro Rocha Sámano en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense y da a conocer cuál será su forma de trabajo y pone en tela de juicio el trabajo del Partido Acción Nacional.

Los anteriores hechos podrían actualizar las infracciones previstas en los artículos 346, fracción III, y 347, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

CONCLUSIONES DEL TERCER INFORME REMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Señalándose que en el presente asunto los hechos que se atribuyen a los denunciados Jenaro Rocha Sámano Y Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra son los siguientes:

1. Pinta de bardas a favor de la candidatura de Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional en distintos puntos de la ciudad de Salvatierra, por lo que a

consideración de esta autoridad se vulneran los artículos 346 y 347 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Difusión de un video en la página de internet “You Tube” a favor de la candidatura de Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional, a lo que esta autoridad sustanciadora considera que no se vulnera ningún precepto legal de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic)

3. Entrevistas concedidas por el ciudadano Jenaro Rocha Sámano en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense y da a conocer cuál será su forma de trabajo y pone en tela de juicio el trabajo del Partido Acción Nacional, a lo que esta autoridad sustanciadora considera que se vulnera el Artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Así también se tiene: quien interpuso la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador en el que ahora se resuelve, fue Ma. de la Luz Flores Saavedra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo hizo constar la autoridad instructora desde el primer proveído dictado en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que al tener la denunciante acreditado su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa y, por tanto, resultan inatendibles, los cuestionamientos que sobre tal circunstancia, planteó el autorizado del denunciado Jenaro Rocha Sámano, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de enero de dos mil quince.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por la representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral del Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue del tenor literal siguiente:

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Claudia Imelda Jasso Hernández, Oscar Campos Ledesma, Karlo Kamí Medina López, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo número 119 de la colonia San Buena Aventura de esta Ciudad de Salvatierra, Guanajuato y la Dirección Electrónica dmcp14@hotmail.com; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra de los CC. **JENARO ROCHA SAMANO CANDIDATO ELECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA GUANAJUATO; PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SALVATIERRA GUANAJUATO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la realización de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DEL LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO** lo anterior por lo anterior por contravenir lo establecido en el artículo (sic) 346 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Salvatierra, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el precisado al proemio del presente escrito ubicado en Calle Boulevard Juan Jesús Posadas Ocampo número 119 de la colonia San Buenaventura de esta Ciudad de Salvatierra, Guanajuato y la Dirección Electrónica dmcp14@hotmail.com.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Electoral como Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

H E C H O S

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocidos que nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de octubre del 2014 mediante Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe regirse entre todos entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral, se debe vigilar el correcto uso de la propaganda que se difunde por parte de los candidatos y que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que ésta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso concreto que hoy nos ocupa nos referiremos a los actos anticipados de campaña y propaganda que se realiza y difunde mediante bardas, videos y entrevistas, el candidato electo al cargo de presidente municipal, por parte del Partido Revolucionario Institucional, PRI, al ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato licenciado Jenaro Rocha Samano; así como el dirigente municipal de tal partido político, pues con dichos actos y propaganda se violenta la igualdad en la contienda electoral, por lo que se quiere que dicho candidato no abuse de esta figura realizando actos anticipados de campaña frente a la población general, además se busca que no se rebasen los límites establecidos en ley para tal efecto, ya que si bien es cierto que la Normatividad electoral permite la difusión de propaganda esta es únicamente durante las campañas electorales y con limitaciones, pues si dichos límites y tiempos son rebasados deben de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales limitaciones se encuentran previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- En el presente asunto en este Municipio de Salvatierra, Guanajuato, el candidato oficial por parte del Partido Revolucionario Institucional, PRI, para las contiendas electorales de este año 2015 al ayuntamiento de este municipio de Salvatierra Guanajuato lo fue el Licenciado JENARO ROCHA SAMANO, tal y como se dio a conocer a la ciudadanía salvaterrense a través de su dirigente municipal del partido Revolucionario Institucional desde el día 18 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mediante los diferentes medios de comunicación, como lo demuestro con las notas periodísticas de los diversos medios impresos de información como: El sol del bajío, el correo y reconexión que forman parte del anexo uno del presente; así las cosas el ahora electo candidato oficial del PRI el Licenciado Jenaro Rocha Samano en conjunto con la dirigencia municipal de su partido político han comenzado a realizar actos anticipados de campaña consistentes en la pinta de bardas y difusión de un video en favor de la candidatura de dicha persona y del partido político PRI el cual él representa como candidato desde esas fechas, así mismo el Licenciado Jenaro Rocha Samano ha concedido entrevistas periodísticas en las cuales toca temas que le interesan a la sociedad salvaterrense y da a conocer cuál será su forma de trabajo, inclusive pone en tela de juicio el trabajo de mi partido político en dichas entrevistas, no obstante que no es la forma ni son los tiempos electorales, asimismo en la pinta de Bardas hace propaganda a su persona con los colores que identifican plenamente la identidad de su partido político, PRI, colores que son verde, blanco y rojo, tipografía y demás, están plenamente identificados y reglamentados en el Manual de Identidad del comité ejecutivo nacional del mismo partido, cuyo documento se anexa al presente así como se puede localizar en la página de internet del mismo partido político, en el siguiente link: <http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/pdf/9843-1-112647.pdf>. Con esta publicidad, cualquier persona que la observe puede entender que se trata del candidato del PRI haciéndose propaganda, así también en otras bardas la dirigencia municipal del partido Político Revolucionario Institucional, PRI, utiliza frases de programas

sociales como lo es de prospera utilizando la frase *properidad para Salvatierra* y aun (sic) costado el logo del PRI en sus bardas; en otras bardas el candidato de una forma por demás descarada dentro de un mismo inmueble realiza las dos pintas por un lado la de su nombre y a poca distancia la otra, donde se hace alusión de un programa social y con el logo PRI, para ser precisos las pintas de la cabecera municipal son en calle Tarimoro número 82 y calle Atarjea número 215 de la colonia Guanajuato; en otros actos más el candidato Licenciado Jenaro Rocha Samano ha dado a conocer mensajes gráficos visuales y aditivos (videos) en la página publica (sic) de internet youtube bajo el link <https://www.youtube.com/watch?v=0giPz0xxRZLg&feature=youtu.be> o búsqueda jenarorochanavidad mensaje dirigido a la ciudadanía salvaterrense con el fin de promover su candidatura, pues con el solo hecho de observar su contenido se entiende plenamente que la persona realiza la difusión de dicho videos con el único fin de darse a conocer entre la ciudadanía, que es la que votara en la próxima contienda electoral, sin pasar por alto que en dicho video utiliza el eslogan de su nombre con los colores de su partido verde blanco y rojo, así como también emplea el eslogan de las esferas del slogan “mover a México” el cual es empleado por el gobierno federal, de extracción priista y que cualquier persona que lo observe lo entendería claramente.

Gráficamente la pinta de la barda del Licenciado Jenaro Rocha Samano guarda, así como de su video difundido en la página publica (sic) de internet youtube bajo el link <https://www.youtube.com/watch?v=0giPz0xxRZLg&feature=youtu.be> o búsqueda jenarorochanavidad, y de la pinta de la barda realizada por la dirigencia municipal del partido Revolucionario Institucional, PRI, se destacan los siguientes aspectos:

De la pinta de la barda del Licenciado Jenaro Rocha Samano se destacan los siguientes elementos:



En primer lugar:

1. El nombre “Lic. Jenaro Rocha S.” se destaca en letras muy grandes en la parte superior.
2. Se destacan los colores verde blanco y rojo que dan identidad al partido político PRI.
3. En letras destacadas “a tus órdenes” con lo cual se da promoción personal.
4. Proporciona un domicilio para contacto.
5. Va dirigido a la ciudadanía.

Del video publicado en la página pública de internet youtube en el link <https://www.youtube.com/watch?v=0giPz0xxRZLg&feature=youtu.be> o búsqueda jenarorochanavidad, por el Licenciado Jenaro Rocha Samano se destacan los siguientes elementos:

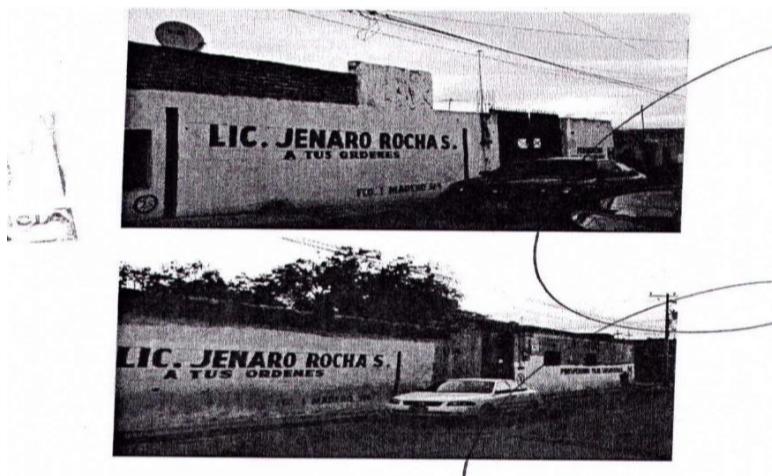
1. El nombre “Lic. Jenaro Rocha S.” se destaca en letras muy grandes.
2. Se destacan los colores verde blanco y rojo que dan identidad al partido PRI, así como las esferas del slogan “mover a México” el cual es empleado por el gobierno federal, de extracción priista.
3. Dirige un mensaje a la ciudadanía salvaterrenses.
4. Se da promoción personal.

De la pinta realizada por parte de la dirigencia del partido político se distingue lo siguiente:



1. Utiliza una frase de un programa social.
2. Va dirigida a la ciudadanía en con el fin de que esta entienda que el partido político del PRI es quien da beneficios sociales.
3. Crea confusión entre la ciudadanía.
4. Va dirigida con el fin de convencer la ciudadanía que el partido político del PRI es la mejor opción para la próxima contienda electoral.

De las dos pintas que realizan en un mismo inmueble tanto el candidato electo Jenaro Rocha Samano, así como la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, PRI, se distingue lo siguiente:



- 1.- En la primera pinta se muestra el nombre del candidato electo al Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato Lic. Jenaro Rocha Samano.
- 2.- A pocos metros se encuentra otra pinta realizada por la dirigencia del PRI en la que se hace alusión del programa federal prospera disfrazando solo la frase.
- 3.- Ambas pintas se encuentran en un mismo inmueble y en una misma calle.
- 4.- Si se observa el inmueble en su conjunto se entiende que es una sola pinta de barda la cual dice Jenaro Rocha Samano, prosperidad para Salvatierra PRI.

Del análisis de esta propaganda grafica (sic) visual y auditiva se debe de concluir que ésta no cumple con las obligaciones de Ley, y que está tramposamente dirigida al electorado, además de que no se puede publicar por no ser el tiempo idóneo, así también los mensajes que dirige tanto el CANDIDATO como la dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional a la POBLACION EN GENERAL tanto en la de sus bardas como en el video que se difunde, generan una ventaja para todos los demás partidos políticos que entraran en la contienda.

Además de ser una propaganda engañoso que afecta el principio de **EQUIDAD Y LEGALIDAD** en la contienda electoral.

TALES ACTOS INCUMPLEN CON LOS LIMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ACTOS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADOS Y CESADOS DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADOS TANTO EL CANDIDATO JENARO ROCHA SAMANO COMO EL DIREIGENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SALVATIERRA GUANAJUATO.

ANEXO al presente fotografías señaladas en el listado de pruebas así como el video que corresponde a los actos anticipados de campaña y a la propaganda electoral que considero engañoso e infractora a la normatividad electoral del ordinal 346 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de las bardas pintadas por parte del candidato y de la dirigencia del Partido político revolucionario Institucional PRI a efecto de que se fiscalicen y no excedan los montos económicos que se han de destinar a la campaña electoral y en publicidad como un acto anticipado de campaña, sea considerado el costo de la misma como parte del presupuesto electoral del partido Revolucionario Institucional y del candidato Licenciado Jenaro Rocha Samano.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

1.- Las Fotografías que se anexan y que corresponden: a 20 veinte ubicaciones de propaganda en bardas, Y que son las siguientes:

UBICACIÓN
1. Calle Huatzindeo esquina con boulevard posadas Ocampo frente al balneario Guadalupe.
2. Calle Zaragoza número 868 colonia centro.
3. Calle salamanca esquina calle Acámbaro colonia Guanajuato
4. Calle Tarimoro esquina con calle azteca colonia Guanajuato
5. Calle Tarimoro número 82 colonia Guanajuato
6. Calle Guanajuato esquina con calle dolores número 206 colonia Guanajuato.
7. Calle atarjea número 215 colonia Guanajuato
8. Calle 18 de marzo colonia deportiva
9. Calle 18 DE MARZO FRENTE A LAS VÍAS DEL TREN COLONIA DEPORTIVA
10. Calle diluvio esquina con avenida ferrocarril a un costado de la unidad 9 de diciembre
11. Calle carretera san Agustín número 11 colonia la esperanza
12. Calle Benito Juárez esquina con calle carretera san Agustín colonia la esperanza.
13. Carretera san Agustín número 32 colonia la esperanza.
14. Carretera san Agustín número 103 colonia la esperanza.
15. Carretera san Agustín número 32 colonia la esperanza
16. Calle camelinas frente a calle acacias en una tienda de abarrotes en la colonia la esperanza.
17. Calle acacias número 506 en la colonia la esperanza.
18. Calle laureles esquina con carretera san Agustín frente a la iglesia en la colonia la esperanza.
19. Calle viveros esquina calle matamoros colonia los viveros.
20. Calle 18 de marzo esquina h. Colegio militar en la colonia la deportiva.

2.- Sobre cerrado que contiene una unidad extraíble llamada coloquialmente "USB" con la grabación del video publicado en la página publica (sic) de internet youtube por parte del candidato del PRI Jenaro Rocha Samano bajo la búsqueda jenarorochanavidad o link <https://www.youtube.com/watch?v=0giPz0xxRZLg&feature=youtu.be> .

3.- Notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación el sol del bajío, el correo y reconexión de fecha 18 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

4.- Se anexa un tríptico informativo que avala la existencia del programa social PROSPERA (anexo tres)

5.- Manual de Identidad del comité ejecutivo nacional del PRI.

6.- Presunciones legal y humana.

7.- Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE SALVATIERRA, GTO., instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PLUBLICIDAD PINTADA EN LAS BARDAS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ASI COMO TAMBIÉN SEA ELIMINADO EL VIDEO DIFUNDIDO DE LA PAGINA PUBLICA DE YOUTUBE.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinarios 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato. A este CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SALVATIERRA, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulado Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- SOLICITO SE PRATIQUE INSPECCIÓN DE PARTE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL ELECTORAL a los anuncios que corresponden a la propaganda que refiero en las ubicaciones y fotografías que anexo a efecto de confirmar que no cumplen con la normatividad electora, así también solicito que se lleve a cabo la inspección ocular del video publicado en la página publica (sic) youtube bajo el nombre de búsqueda *jenarorochanavidad* o link <https://www.youtube.com/watch?v=v0giPz0xxRZLg&feature=youtu.be> .

Ello en los términos previsto en el artículo 358 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 358.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

CUARTO.- EN términos del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal tenga a bien requerir a la dirigente municipal de Salvatierra Guanajuato del partido Revolucionario Institucional PRI un informe detallado y preciso en el cual le den a conocer cuál es el nombre del candidato electo por parte de su partido para las contiendas electorales del año 2015 al ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato, así mismo precisen la fecha de designación.

QUINTO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTERALES** solicitadas.

En el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, la parte denunciante articuló una ampliación de los hechos denunciados, concretamente por la existencia de nuevas bardas que a su decir, actualizaban la configuración de una infracción a la normatividad

electoral; pues en dicha ampliación, la representante partidista se expresó en los términos siguientes:

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, Promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo en el expediente que se actúa, comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que por medio de la presente en tiempo y forma vengo a desahogar el requerimiento realizado por usted autoridad electoral, requerimiento consistente en señalar los domicilios en los cuales el candidato electo del partido revolucionario institucional licenciado Jenaro Rocha Samano hoy día tiene pintas de bardas con su nombre, mismas que debieron de ser borradas en atención a la medida cautelar ejecutada en el presente proceso; en tal tesitura señalo:

UBICACIÓN
1. Calle domicilio conocido a un lado de la casa Ejidal en coporo en la comunidad de Urireo
2. Calle Hidalgo rumbo a los García en la comunidad de Urireo
3. Calle Reforma esquina calle Rio Guanajuato en la comunidad de Urireo (Centro)
4. Sobre la carretera del Capulín- el Sabino en la entrada de la comunidad del sabino antes de llegar a la escuela
5. Calle Salamanca esquina calle león en la colonia Guanajuato
6. Calle Adolfo López mateo (sic) número 10 en la comunidad de San Nicolás de los Agustinos
7. Calle corregidora número 10 entre calle allende y Javier Mina en la comunidad de San Pedro de los Naranjos
8. Calle libertad esquina con carretera Salvatierra- Yuriria a la entrada del poblado de la comunidad de San Pedro de los Naranjos en la primer calle pasando el Primer tope rumbo a Yuriria a mano Izquierda

Así mismo y en virtud de que dicha persona ha realizado nueva pintas de bardas con su nombre no obstante que ya cuenta con una queja por estos hechos, es que le preciso a usted autoridad electoral que presentare nueva queja por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundando en lo dispuesto en los artículos 170, 358 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 33, 68 y 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, así como el artículo 14 del Reglamento de Propaganda del Instituto Electoral a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN SALVATIERRA, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por desahogando el requerimiento y solicitando se verifique las direcciones señaladas y con ello el incumplimiento en que se incurrió respecto de la Medida Cautelar decretada en el presente procedimiento sancionador. (Fojas 234-235)



223

2007

No. 3 Domicilio: Calle Reforma, Esquina
Calle Rio Guanajuato en la Comunidad
de Univeo (Centro)



No. 4. Domicilio Carretera Comunidad el
Copuliu, El Sabino. En la Entrada
de la Comunidad el Sabino antes
de llegar a la Escuela.



224

223

No. 5 Domicilio. Calle Salamanca Esquina
Calle León, Colonia Queruguato
Salvatierra, Guanajuato



No. 6 Domicilio. Calle Adolfo López
Mateos No. 10 en la Comunidad
de San Nicolás de los Agustinos
Salvatierra, Guanajuato



No. 7 Domicilio Calle Corregidora No. 10
entre Calle Allende y Juárez Mina
en la Comunidad de San Pedro de
los Norojos Salvatierra, Guanajuato



No. 8 Domicilio: Calle libertad Esquina con
Corredera Salvatierra, Yuriria en
la entrada del Doblado de la
Comunidad de San Pedro de los Norojos
en la primer Calle, pasando el primer tope
rumbo a la Ciudad de Yuriria (A la izquierda)

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, por lo que en la audiencia de pruebas y alegatos se pronunciaron en los términos siguientes:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2015.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciando Jenaro Rocha Samano para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor de quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: En este momento serán los alegatos de manera verbal en la siguiente manera: es obligación de este Consejo Municipal cumplir la Ley de la Materia situación que no se llevó a cabo atento a que viola el principio de imparcialidad al ser juez y parte y subsanar una omisión por parte de la promovente puesto que es tajante la redacción en referir fracción tercera Artículo 372 que dice la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos fracción tercera, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y en atención al principio que refiere; que lo que no se encuentre en actas no existe en el mundo, es que este Consejo debió y debe desechar la queja o denuncia, misma situación Regla el Artículo 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado Roberto Alvarado Magaña, en calidad de Presidente Directivo del Partido Revolucionario Institucional para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y ni podrá ser mayor de quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: En uso y no abuso de la palabra me remito a las manifestaciones realizadas en uso y voz de hace unos momentos y puntualizando únicamente que los numerales que fundamentan las peticiones que se han solicitado a este Consejo son los Artículos 372 fracción quinta y 373 fracción segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 42 fracción tercera del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que solicito sean tomados en cuenta, cuando se pronuncie el Tribunal Estatal Electoral con su correspondiente resolución.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2015.

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Municipal del Salvatierra, da el uso de la voz al denunciado Roberto Alvarado Magaña por conducto de su representante Marco Túlio Espinosa, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta: En este acto ratifico el escrito de fecha treinta y uno de enero del año en curso, mismo que fue suscrito y formado por mi representado Roberto Alvarado Magaña y el cual en estos momento hago mío para todos sus filtro legales que haya lugar, remitiendo le a las manifestaciones que en este se desprenden y donde de manera muy concisa se solicita el sobre seguimiento de la presente causa, a efecto de acreditar mi dicho hago más las fotografías que como medio de conducción ofreció el denunciado el licenciado Jenaro Rocha Samano, probanza técnica que obra en los autos del juicio que nos ocupa por tal virtud solicito a este Consejo se me tenga por ofreciendo dicho medio de pruebas en donde se desprende que la supuesta barda ubicada en el acalle Hidalgo de la comunidad de Urieo se encuentra totalmente despintada sería todo.

(...)

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado Roberto Alvarado Magaña para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor de quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: Que me remito a las manifestaciones y consideraciones vertidas con antelación, así como las que se desprenden del escrito presentado el treinta y uno de enero de los corriente y del mismo modo a los alegatos que en uso de la voz se hicieron en la audiencia que nos precede dentro del mismo procedimiento especial sancionador toda vez que en aquellas y estas son la verdad de los hechos y las cuales deberán tomar en cuenta el tribunal estatal y electoral al momento de emitir su correspondiente fallo.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A).- Impresión de veintisiete imágenes fotográficas agregadas por la denunciante a su escrito inicial, donde se contienen las leyendas siguientes: "Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes", "Prosperidad para Salvatierra" "Prosperidad para tu familia", "Ya es hora" y muestran el logotipo de PRI, entre algunas otras características.

B).- Impresión de tres notas periodísticas relacionadas con el precandidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, Jenaro Rocha Sámano, cuya constancia se asienta a continuación.

Foto: 22
la presid
pués de
hacerlo.

Coror
Fue en la
cipal del I
rales Beri
puldo de 1
le manifes
la contien
abanderac

SAN
Des
Sal
pro
lim
Carola Rice

El pasado d
do José Ma
como candi
ca munici
Revolucion
ante la Com
Proceso Inv
Ante ma
zantes Salga
y agradeci
los otros dos
un proceso li
agregó: "los
do tienen q
hay voluntad

ZONA ORIENTE

Eligen por unanimidad a cuatro aspirantes a alcaldes

Alfredo Pantoja

Por unanimidad, Saúl Trejo Fuentes, Jenaro Rocha Sámano, Filiberto Rodríguez, y Eusebio Juárez Horta, fueron electos como candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a las alcaldías de Turimoro, Salvatierra, Cortazar, y Apaseo el Alto, respectivamente.

En punto de las 20:00 horas, y siendo como sede las instalaciones del "Salón Deffox", se efectuó la Convención de Delegados para la Elección de Candidatos a Presidente Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tamímore, donde fue patente la ausencia del alcalde Marco Reitz López.

Dentro de la asamblea, y con el apoyo unánime de 106 delegados, Saúl Trejo, fue electo como candidato oficial a la alcaldía, con miras a los comicios electorales de 2015.

Más tarde, alrededor de las 21:00 horas, y teniendo como sede las instalaciones del Comité Municipal del PRI en Salvatierra, Jenaro Rocha Sámano recibió el apoyo de repre-

sentantes del CNC, CNOP, Movimiento Territorial, UR, ONMPRI, CTM, y de la Red de Jóvenes por México, para ser designado como candidato oficial a la alcaldía.

"La gran exigencia de la ciudadanía es la inseguridad y la generación de empleos, a grandes rasgos es la exigencia, pero también tenemos que tomar en cuenta casos específicos en colonias", dijo Rocha Sámano.

Al mismo tiempo, en Cortazar, Filiberto Rodríguez recibió la aprobación de la totalidad de los delegados que se hicieron presentes en la asamblea, y al igual que en los dos municipios anteriores, fue electo como candidato a la alcaldía.

"El partido está muy bien, no hay sacreto, el lugar está plenario y eso me hace sentir optimista, y veo un futuro muy brillante para todos", dijo.

A la par de este evento, en las instalaciones del Comité Municipal del PRI en Apaseo el Alto, Eusebio Juárez Horta fue ratificado como candidato oficial a la alcaldía, dentro de una asamblea que se desarrolló en completa calma.

SAÚL TREJO FUENTES

JENARO ROCHA SÁMANO

Filiberto Rodríguez

Transformando
a Salvatierra

JENARO ROCHA ES EL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

Salvatierra Gto.- Trescientos Delegados municipales en la Convención, ratificaron a Jenaro Rocha como el candidato para los comicios del 7 de junio del 2015 rumbo a la contienda electoral por la presidencia municipal.

Se reunieron los delegados en la sede del PRI, en la esquina de Morelos con Hidalgo, dando inicio poco después de las 11:30 am. Estuvieron presentes funcionarios estatales priistas como Rigoberto Paredes Villagómez, Jorge Luis Ramírez, Priscila Monroy, y líderes municipales como Roberto Alvarado Magaña, Ricardo Rosas Raya, Sandra Natividad Ramírez Vera, Salud Guerrero, J. Jesús Aboytes Gallegos, J. Carmen Valencia, José H. Velázquez, Jacqueline Rosas y Marco Tulio.

Los 300 delegados dieron su apoyo a la candidatura de Jenaro Rocha Samano. Tomaron la palabra para dar su respaldo al candidato, el Profesor Rigoberto Paredes invitó a ser uno solo con el candidato para no dejarse vencer como hace tres años. Y Jorge Luis Ramírez, quien le aconsejó al candidato que se prepare a ser objeto de ataques por parte de sus adversarios.

En tanto en rueda de prensa el abanderado tricolor dijo ante los medios de comunicación que luego de ser nombrado candidato tendrá una buena relación con los medios de comunicación, se empezará a planear la campaña en los dos meses que durará, e indicó que salió candidato único no hay que sanar heridas, todos están sumados al proyecto de una cam-

paña propositiva, no de ataque ni de desprecio, "nos conciernen a trabajar en lo nuestro, estaremos preparados en quien venga como contendiente" y agregó que, aunque se oyen rumores de dos candidatos del partido en el poder, eso beneficia, y a como se ven las cosas al interior de sus partidos.

Jenaro Rocha manifestó sus intenciones de ser alcalde por el cariño que le tiene a la gente, y siempre ha querido colaborar para la gente desde presidencia, ya que allí es donde se pueden tomar las decisiones, pues hay muchas cosas por hacer para Salvatierra.

Con el apoyo de los sectores y organizaciones priistas se lleva mucha ventaja, además en Salvatierra, a la gente le gusta la alternancia de partidos en el poder.





El candidato del PRI a la alcaldía, Jenaro Rocha Sámano, se reunió por primera vez con los representantes de los medios informativos.

Salvatierra

Seguridad pública y generación de empleos, los ejes primordiales en que trabajará Jenaro Rocha

Alberto Miranda

El candidato del PRI a la alcaldía, Jenaro Rocha Sámano, se reunió con los representantes de los medios informativos locales y regionales, ante quienes anuncio que, sin duda, algunos de los temas primordiales serán la seguridad pública y generación de empleos.

Sostuvo que estarán muy cuidadosos del actuar de las autoridades municipales en turno -de extracción panista- aunque aclaró que, de momento, no han detectado alguna conducta irregular a favor de sus aspirantes o de su partido, o de un uso electoral de los recursos públicos de los salvatirenses.

Se dijo respetuoso de lo que marca la ley en materia electoral en cuanto a los tiempos para hacer proselitismo ante lo cual fue suavemente mesurado en sus comentarios, y solamente dijo que le interesa llevar una campaña de altura.

"Hay muchas cosas que hace por Salvatierra y es lo que me ha motivado a participar en este proceso", sostuvo el ex director de Desarrollo Social en la administración anterior, del periodo 2009-2012, que presidió Guadalupe Nava.

Dijo que el hecho de haber resultado candidato único por el Revolucionario Institucional para la contienda del próximo año, le da ventajas para alcanzar buenos resultados, y es que recordó que los procedimientos internos del partido le favorecieron para ser postulado al importante cargo.

"El hecho de tener a favor el 100 por ciento de los sectores, las organizaciones y toda

una estructura de partido, es un apoyo esencial", aunó.

Este primer encuentro entre el virtual abanderado priista a la justa electoral de junio del 2015 para la alcaldía y los reporteros de los distintos medios informativos, se llevó a cabo en conocido restaurante del primer cuadro, y reinó un ambiente de apertura con lo que respondió una serie de preguntas.

Admitió por otro lado que este municipio es muy dado a la alternancia de partidos en el poder, y estima que, en determinado momento, podría canalizar a favor las circunstancias que se están dando en estos momentos del descredito que ha sufrido el actual gobierno del Partido Acción Nacional.

Dijo confiar en que las autoridades electorales cumplirán su trabajo y vigilarán que se realicen unas elecciones limpias y transparentes, al tiempo que añadió que hasta el momento no han presentado ningún recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral por alguna anomalía o desacuerdo durante los días que llevan los preparativos para la justa cívica.

Rocha Sámano estuvo acompañado de Juan Martín Muñoz, quien actualmente funge como asesor jurídico de la Contraloría Municipal, y del ex regidor Agustín Rosillo quien todo indica será jefe de prensa en campaña.

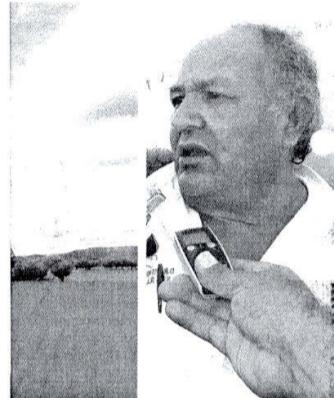
No le preocupa el nombre del posible candidato del PAN ya que, quien venga, "nosotros queremos hacer una campaña propositiva, trabajar como hormiguitas y que todo mundo haga lo que tiene que hacer, sin celo ni nada".

Región

Editor: Adriana Muñoz

stencia

la cebada maltera: Rosas



...ende pagar la cebada maltera.

un precio justo se-
mos el que pagaría
sa por el mismo pro-
prietario desde
parte del orbe y del
índice del norte, el cual
ue ubicarse mínimo
\$60 pesos, para salir
mberos.

... lado, señaló que
as de agua en los
es embalses se en-
en condiciones sa-
as para asegurar



C).- Una unidad extraíble denominada *USB* en la cual se almacena un video que difunde el C. Jenaro Rocha Sámano, en la página de internet denominada “youtube”.

D).- Un tríptico relativo al programa social Prospera.

E).- Constancia de un informativo denominado Transformando a México, MANUAL DE IDENTIDAD COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

F).- Inspección practicada el diecisiete de enero del año en curso por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de diversos lugares, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Diligencia que se encuentra visible a fojas 92 a 140 del expediente en que se actúa.

En dicha inspección, la autoridad administrativa electoral tomó las siguientes imágenes:

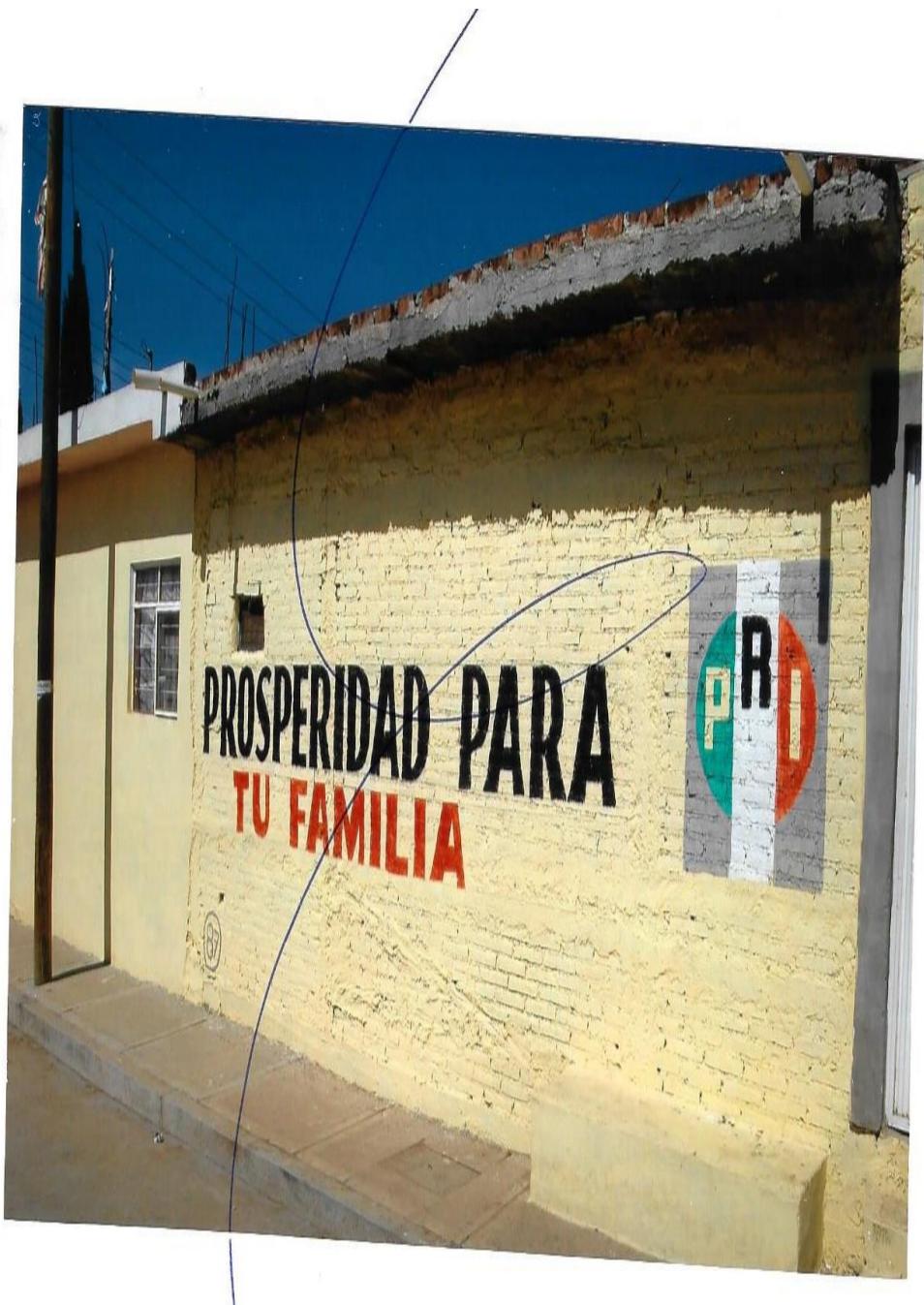
125-233

ANEXO 19













ANEXO 15





RC
SECRETARIA





















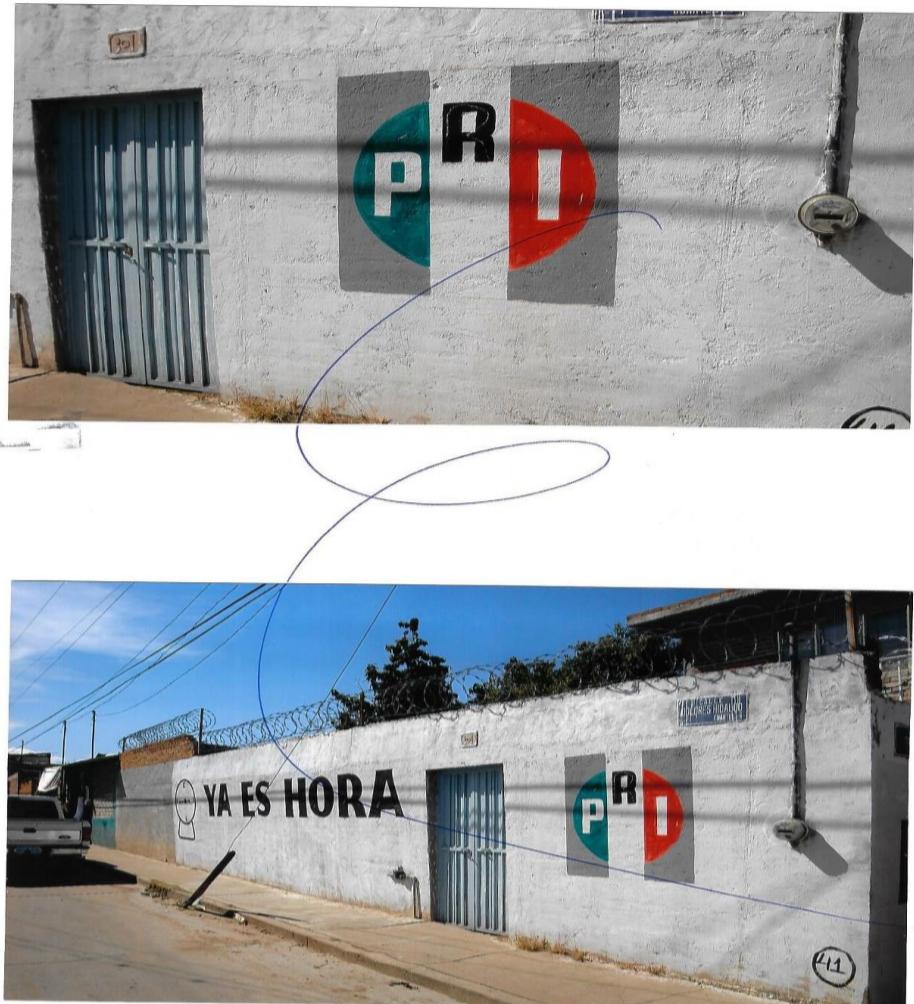














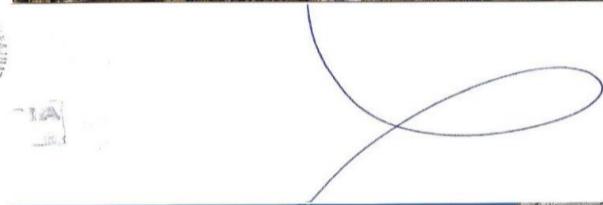




















G).- Informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Salvatierra, Guanajuato mediante el cual señaló que el candidato del referido partido político, es el ciudadano Jenaro Rocha Sámano, desde el día 16 de noviembre del año próximo pasado. (Foja 91).

H).- Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Eduardo García Barrón, remitiendo a la autoridad instructora los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para demostrar el método de selección de sus candidatos.

I).- Inspección practicada en fecha dieciocho de enero de dos mil quince para constar la existencia del video denunciado en la página de internet "youtube". Diligencia en la que se plasmaron las imágenes siguientes:

Expediente 01/2015-PES-CM28

127



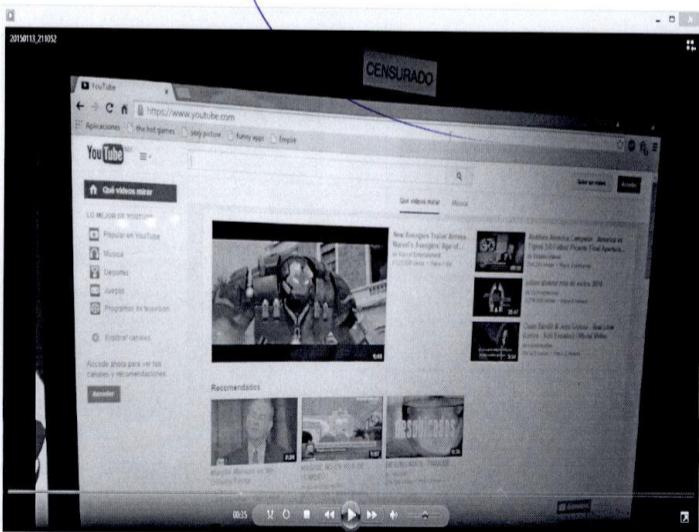
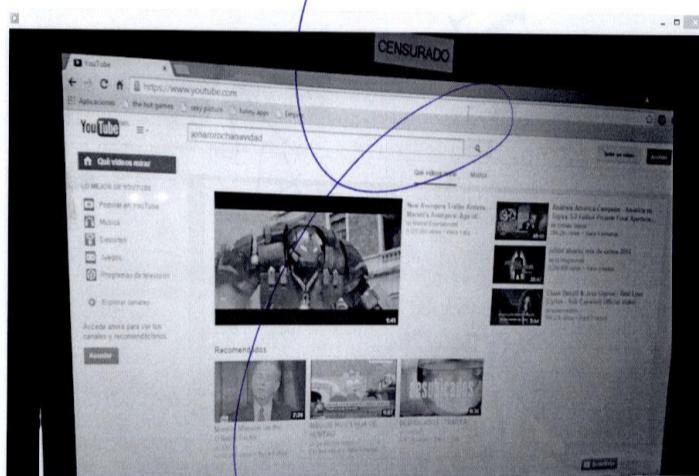
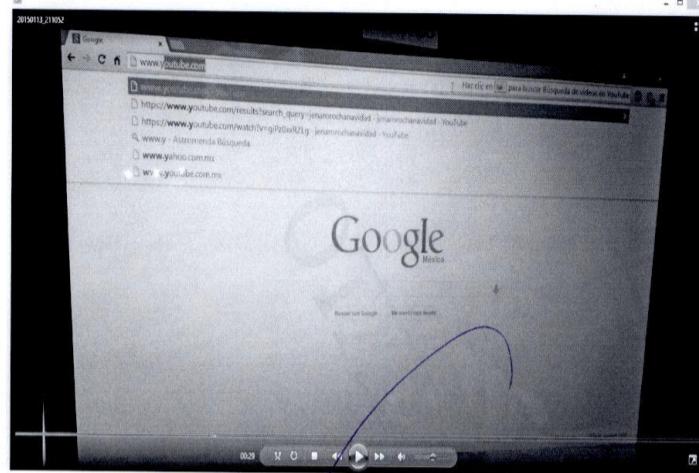
RAZÓN.

En la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, siendo las 14:00 horas del día dieciocho de enero de dos mil quince, los suscritos ciudadanos Yolanda Chávez Centeno y Víctor Hugo Facio Guerrero, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecisésis de enero de la anualidad dictado dentro del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CM28, por medio del cual se ordena una inspección de un video difundido en la página de internet en "YouTube" bajo el link <https://www.youtube.com/watch?v=qIPz0xxRZLq&feature=youtu.be> que se señala en el auto de diecisésis de enero, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Acto continuo, procedemos a realizar la inspección, procediendo a sentarme frente a un monitor y accedo por medio del buscador al sitio mencionado encontrándome con dicha página, y procediendo a colocar en el buscador del sitio el nombre de "Jenaro Rochanavidad" escrito en minúsculas y sin espacios, encontrándome con un video de duración de 35 segundos del cual procedo a examinar y en un primer cuadro se aprecia el nombre de "Jenaro Rocha" en letras verde y rojo y en la parte inferior del mismo un emblema con círculos en colores rojo, blanco y verde; todo esto en un fondo blanco y musicalizado con un tema navideño y cuya duración de este primer cuadro es de 6 segundos; en un segundo cuadro se aprecia la figura de un hombre de aproximadamente 45 años con bigote y pelo entre cano portando un vestimenta con chaleco café y camisa blanca; en el fondo un árbol de navidad en color verde con esferas en colores rojo y dorado, una bota navideña roja con blanco con el nombre de Jenaro, a lo que dicha persona comienza a decir lo siguiente: "Amigo salvaterrense aprovecho esta temporada para desearte una feliz navidad, que sea en compañía de tu familia y seres queridos y que este próximo año se cumplan tus metas y tus deseos; deseándote prosperidad para ti y tu familia, te lo desea de corazón tu amigo Jenaro Rocha", todo esto terminando en el segundo 26 a lo que en un tercer cuadro que comienza en el segundo 27 se aprecia nuevamente un cuadro con la leyenda de "Jenaro Rocha" y el emblema de círculos en colores rojo, blanco y verde, terminando en el segundo 35.



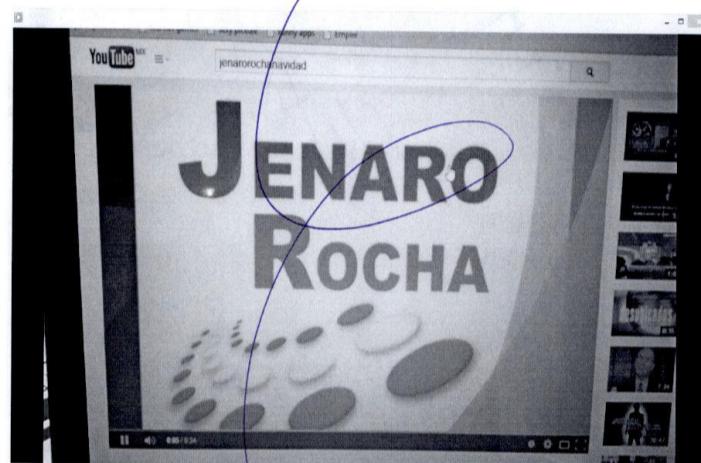
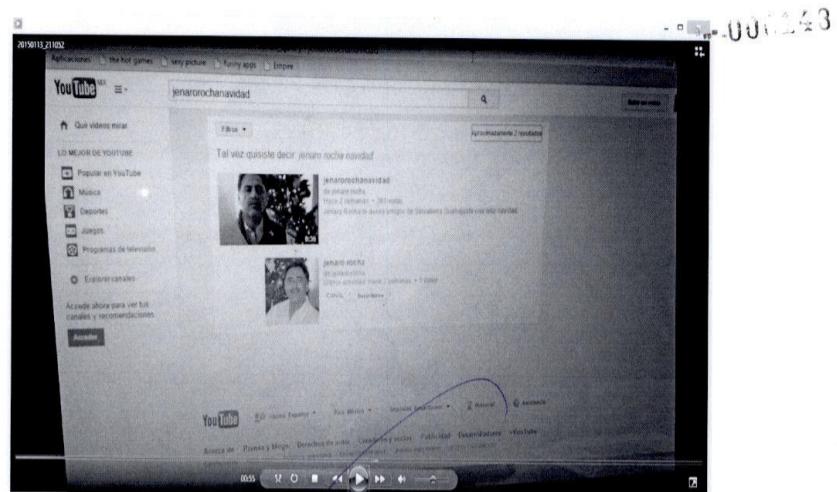
128

00:142.



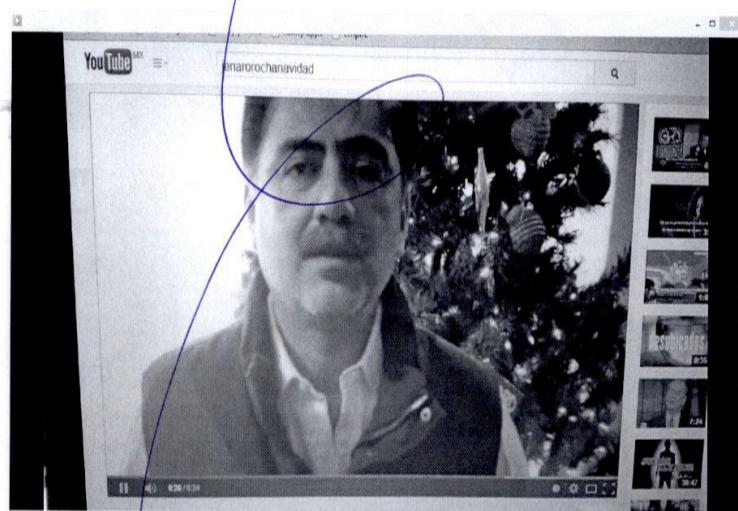
2

129



3

130



4

131

000.145

Con lo anterior, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Yolanda Chávez Centeno Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Víctor Hugo Facio Guerreo.- Conste.-----



J).- Diversa diligencia de inspección con fecha diecisiete de enero del año en curso, practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; respecto del lugar donde se ubica la nueva propaganda denunciada por la representante del Partido Acción Nacional. (Fojas 242 a la 247 del sumario).

En la nueva diligencia, se plasmaron las siguientes imágenes por la autoridad administrativa electoral.



- 501-242

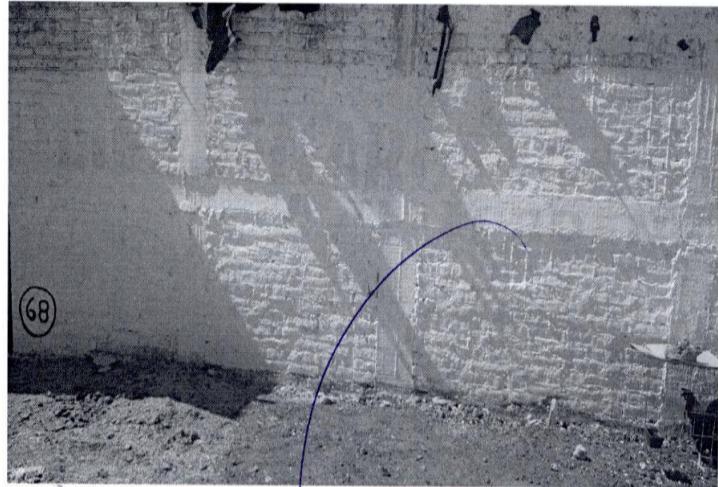
RAZÓN.

En la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, siendo las 13:00 trece horas del día treinta de enero de dos mil quince, los suscritos Ciudadanos Yolanda Chávez Centeno y Víctor Hugo Facio Guerrero, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 29 veintinueve de enero de la anualidad dictado dentro del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CM28, por medio del cual se ordena una inspección o reconocimiento de los lugares que se señalan en el auto de 29 veintinueve de enero de la anualidad, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Acto continuo, siendo las 13:05 trece horas con cinco minutos, procedimos a constituirnos en el primer sitio señalado en el auto de referencia siendo el ubicado en la calle Libertad casi esquina con carretera Salvatierra-Celaya en la comunidad de San Pedro de los Naranjos, procediendo a realizar la inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura, la cual se encuentra pintada con fondo blanco con dos rayas diagonales negras sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que, preguntando con los vecinos manifiestan que tiene varios días pintada de blanco, en la cual podemos apreciar que de lado derecho se encuentra un círculo con el número 68, fotografías que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO UNO Y DOS**. Concluyendo la inspección siendo a las 13:08 trece horas con ocho minutos.

ANEXO UNO

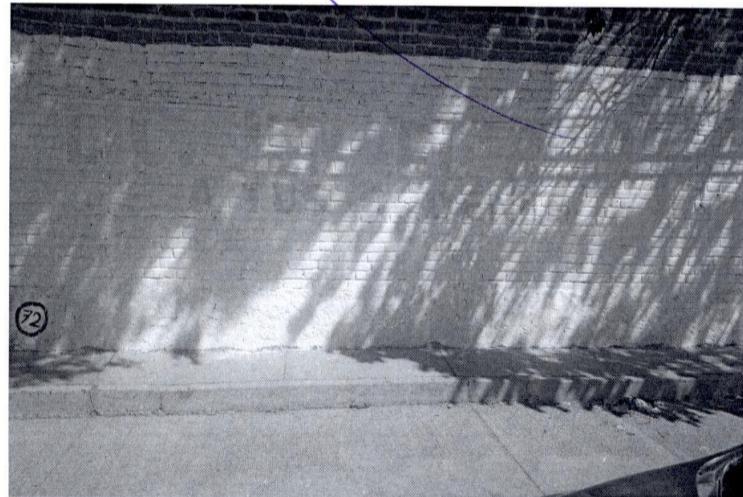
229
000243

ANEXO DOS.



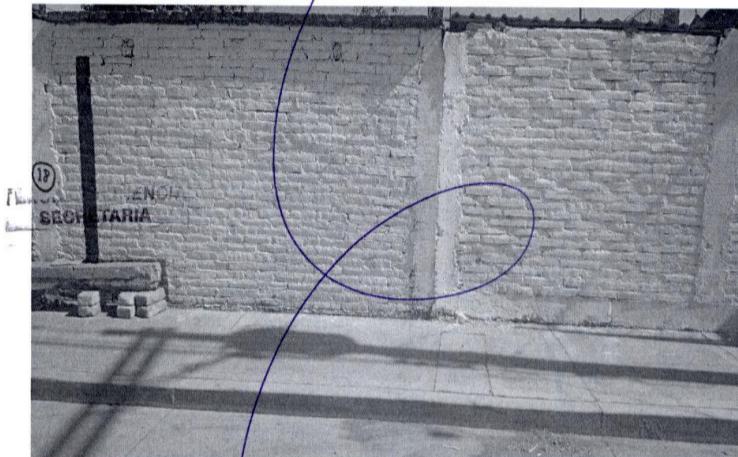
Acto continuo, siendo las 13:12 trece horas con doce minutos procedimos a constituirnos en el segundo sitio señalado ubicado en la calle Corregidora con número 10 de la comunidad de San Pedro de los Naranjos procediendo a realizar la inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura de la cual nos percatamos que en este domicilio se encuentra una barda pintada de blanco con dos rayas diagonales negras, sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que preguntando con los vecinos nos manifiestan que tiene varios días pintada, cabe destacar que en dicha barda dentro de un círculo se encuentra el número 72. **ANEXÓ TRES.** Concluyendo la inspección siendo las 13:12 trece horas con doce minutos.

ANEXO TRES.



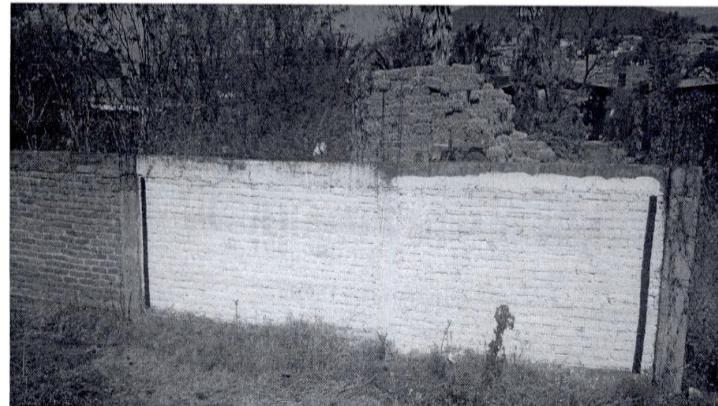
Acto continuo, siendo las 13:23 trece horas con veintitrés minutos ubicados en el tercer sitio correspondiente a la calle Adolfo López Mateos número 10, procedimos a realizar las inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura de la cual nos percatamos que en este domicilio se encuentra una barda pintada de blanco con dos rayas diagonales negras, sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que preguntando con los vecinos nos manifiestan que no se dieron cuenta de nada, cabe destacar que en dicha barda dentro de un círculo se encuentra el número 18. **ANEXO CUARTO.** Concluyendo la inspección siendo las 13:26 trece horas con veintiséis minutos.

ANEXO CUARTO.



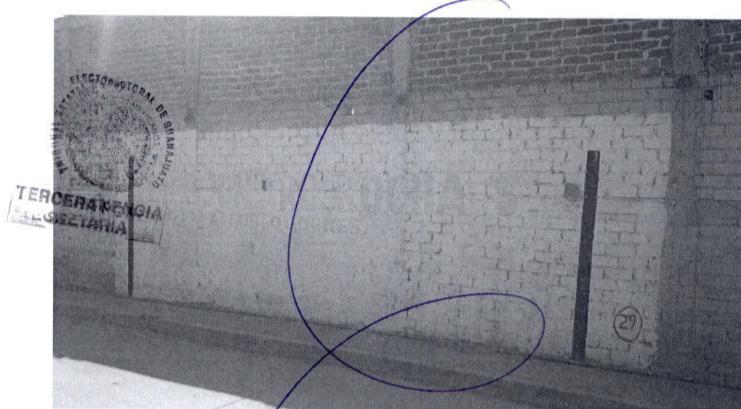
Acto continuo, siendo las 13:37 trece horas con treinta y siete minutos ubicados en el cuarto sitio correspondiente a la calle Carretera El Capulín - El Sabino en la entrada de dicha comunidad de El Sabino, procedimos a realizar las inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura de la cual nos percatamos que en este domicilio se encuentra una barda pintada de blanco con dos rayas diagonales negras, sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que preguntando con los vecinos nos manifiestan que tiene varios días pintada, cabe destacar que en dicha barda no se aprecia ningún número. **ANEXO QUINTO.** Concluyendo la inspección siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos.

ANEXO QUINTO.



Acto continuo, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos ubicados en el quinto sitio correspondiente a la calle don domicilio conocido a un lado de la Casa Ejidal de Coporo de la comunidad de Urireo, procedimos a realizar las inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura de la cual nos percatamos que en este domicilio se encuentra una barda pintada de blanco con dos rayas diagonales negras, sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que preguntando con los vecinos nos manifiestan que fue pintada ayer por la mañana, se aprecia un círculo con el número 29. **ANEXO SEXTO.** Concluyendo la inspección siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos.

ANEXO SEXTO.



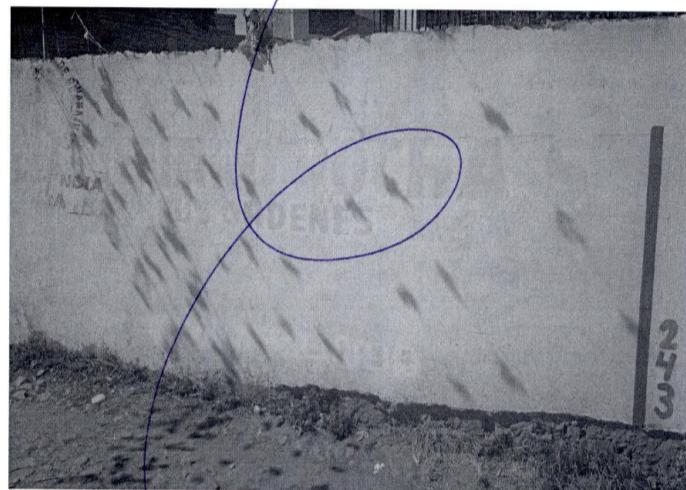
Acto continuo, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos ubicados en el sexto sitio correspondiente a la calle Hidalgo sin número rumbo a la comunidad de Los García, procedimos a realizar las inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura con fondo blanco y con ello se observa la leyenda "Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes" en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda "Fco. I. Madero número 514", cabe hacer mención que se aprecia un círculo con el número 5. **ANEXO SEPTIMO.** Concluyendo la inspección siendo las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos.

ANEXO SEPTIMO.



Acto continuo, siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos ubicados en el séptimo sitio correspondiente a la calle Reforma esquina con calle Rio Guanajuato de la Comunidad de Urireo, procedimos a realizar las inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de altura de la cual nos percatamos que en este domicilio se encuentra una barda pintada de blanco con una raya diagonal negra y una de color azul, sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que preguntando con los vecinos nos manifiestan que no se dieron cuenta de nada, cabe hacer mención que se aprecia un circulo en color azul en la parte inferior derecha con número 234. **ANEXO OCTAVO Y NOVENO.** Concluyendo la inspección siendo las 15:00 quince horas.

ANEXO OCTAVO.



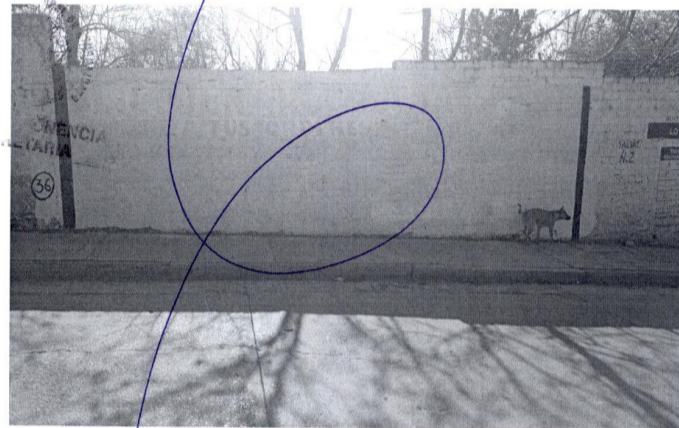
ANEXO NOVENO.



233
233

Acto continuo, siendo las 15:10 quince horas con diez minutos ubicados en el octavo sitio correspondiente a la calle Salamanca esquina con León de la Colonia Guanajuato, procedimos a realizar las inspección de la barda ubicada en este sitio en la que encontramos que mide aproximadamente 10 metros de largo por 2 metros de altura de la cual nos percatamos que en este domicilio se encuentra una barda pintada de blanco con dos rayas diagonales negras, sin apreciarse ninguna propaganda electoral, a lo que preguntando con los vecinos nos manifiestan que no se dieron cuenta de nada, se aprecia un circulo inferior derecha con número 36. **ANEXO DECIMO**. Concluyendo la inspección siendo las 15:15 quince horas con quince minutos.

ANEXO DECIMO.



Con lo anterior, siendo las 15:16 quince horas con quince minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Yolanda Chávez Centeno Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Victor Hugo Facio Guerrero. - Conste.



6

K).- Inspección realizada el quince de febrero del año en curso, practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; respecto de los lugares donde se ubica la propaganda denunciada, con la finalidad de precisar su ubicación, dando cumplimiento al

requerimiento ordenado por este tribunal en auto de doce de febrero del año en curso. Foja 305- 306.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo la cuestión litigiosa analizada, se circumscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios

desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerdá y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentales e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de

agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe

dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, como los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. *Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.*”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechara de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desecharmento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admite la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del derecho penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto

último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, le atribuye a Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) En primer término la materia de la queja, es decir, las conductas imputadas por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, a Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional.

b) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el **Partido Revolucionario Institucional**, y **Jenaro Rocha Sámano**; y

c) Las pruebas aportadas por las partes, para probar a favor de sus pretensiones, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral, para conformar debidamente el expediente sancionador.

d) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en específico, aquellos numerales que fueron presuntamente, infringidos por las personas denunciadas.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada alguna falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se aplicará la sanción que proceda, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

En este momento, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter del denunciado Jenaro Rocha Sámano quedó definido con la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que resultó seleccionado como candidato a la alcaldía municipal de Salvatierra, Guanajuato, por parte de

dicho partido político, documental consultable a foja 91 del sumario, que valorada a la luz de los extremos del artículo 359, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno, máxime si se considera que dicha constancia no quedó desvirtuada por algún otro elemento probatorio rendido en el expediente.

En el caso del partido político, se encuentra también sujeto a la responsabilidad imputada, al atañirse en su contra, y en forma directa, la pinta irregular de bardas en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Además, al partido le son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades, conforme a lo siguiente.

Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

Debe considerarse que en la presente instancia el Partido Revolucionario Institucional, quedará vinculado, en su caso, al estudio de la imposición de sanciones; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *–culpa in vigilando–* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de

la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de sendas audiencias de pruebas y alegatos de fechas veintitrés de enero y dos de febrero del año en curso,

diligencias que obran agregadas al expediente de fojas 167 a 174 y 260 263 respectivamente, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionatorio, misma que fue presentada en fecha quince de enero del año dos mil quince por el Partido Acción Nacional por conducto de Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con el fin de atender en forma atingente, la serie de reclamaciones denunciadas, se refieren a continuación, las conductas que serán analizadas en el presente apartado, sin que para considerar lo anterior, obste el hecho de que en tres de las cuatro conductas denunciadas, la autoridad administrativa haya considerado que no se actualizaba alguna infracción a la normatividad electoral, considerando que, en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en las resoluciones jurisdiccionales, esta autoridad se encuentra constreñida a realizar el pronunciamiento respectivo, en relación con cada uno de los puntos litigiosos que atañen al presente asunto.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial en la que se sostiene:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tenemos entonces, que del escrito inicial de denuncia presentado, se desprende, que las actividades irregulares denunciadas por la representante del Partido Acción Nacional, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.- La pinta de bardas que, a decir de la denunciante, hacen propaganda directa a la persona de Jenaro Rocha Sámano, por contener su nombre, incluso utilizando los colores que identifican al Partido Revolucionario Institucional.

2.- La pinta de bardas en las que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y donde se plasmaron las frases siguientes: “*Ya es hora*”, “*Prosperidad para Salvatierra*” y “*Prosperidad para tu Familia*”, en donde a consideración de la denunciante, se utiliza la frase del programa social “Prospera”.

3.- La difusión de un mensaje de Jenaro Rocha Sámano, que resulta gráfico, visual y auditivo (video), por el medio electrónico de internet “*youtube*”, que dice la quejosa, es con el fin de promover la candidatura del precandidato mencionado,

además de utilizarse los colores del Partido Revolucionario Institucional y las imágenes de las esferas que forman parte del eslogan “*Mover a México*” del gobierno federal que es de extracción priísta.

4.- Las diversas entrevistas periodísticas concedidas por Jenaro Rocha Sámano que, a decir de la denunciante: toca temas de interés de los salvaterrenses; fija cuál será su forma de trabajo; y cuestiona el trabajo del partido de la quejosa, todo ello estando fuera de los tiempos legalmente establecidos.

Así las cosas, el estudio de las infracciones planteadas, genera el resultado siguiente:

1 y 2.- Estudio de la infracción atinente a la pinta de bardas donde aparece el nombre del precandidato Jenaro Rocha Sámano y aquellas donde aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. En el presente apartado se abordan de manera conjunta las presuntas infracciones relacionadas con la pinta de bardas denunciadas, donde aparece el nombre del precandidato Jenaro Rocha Sámano y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior considerando, la similitud de argumentos con la que es dable resolver dichas irregularidades imputadas a los denunciados.

Tal determinación no causa perjuicio a las partes, atendiendo al criterio jurisprudencial, donde se establece la posibilidad de analizar de manera conjunta los agravios

propuestos en un asunto, sirviendo como apoyo de lo anterior la jurisprudencia firme que indica:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En relación al primer grupo de bardas que se analizan en el presente apartado, refirió la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra, que el licenciado Jenaro Rocha Sámano, en conjunto con la dirigencia de su partido, realizan actos anticipados de campaña, al haber mandado pintar bardas donde aparece el nombre del candidato y los colores que identifican al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con base al material probatorio remitido, y en específico, de las diligencias de inspección practicadas los días diecisiete y treinta de enero de dos mil quince, se obtiene que en el supuesto de infracción señalado, se encuentran un total de seis bardas mismas que se ubican en los siguientes domicilios de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato:

1. Calle Tarimoro número 82, de la colonia Guanajuato, (frente izquierdo).

2. Calle Atarjea número 215, de la colonia Guanajuato, (frente izquierdo).
3. Calle 18 de marzo, frente a las vías del tren, colonia Deportiva.
4. Calle Camelinas, frente a la calle Acacias, en una tienda de abarrotes en la colonia La Esperanza, (por la parte del frente del domicilio).
5. Calle Viveros, esquina con calle Matamoros en la colonia Los Viveros.
6. Calle Hidalgo sin número, rumbo a la comunidad de los García.

Con fundamento en lo regulado por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las inspecciones de mérito, acorde a las formalidades de ley, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrado la fijación de la propaganda aludida.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que

efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, se precisa que en el primer grupo de bardas denunciadas, coincidentemente aparece plasmada la frase siguiente: *“Lic. Jenaro Rocha S., A TUS ÓRDENES, FCO. I MADERO 514.”*

La existencia del segundo grupo de bardas que se estudiarán en este apartado, donde aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y que a juicio de la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, trasgreden las normas de la contienda electoral, se tiene también acreditado, con el desahogo de la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa en fecha diecisiete de enero de dos mil quince, al haberse comprobado lo concerniente por la autoridad de origen, y verificado la diligencia cumpliendo los requisitos establecidos por

la ley, citándose como apoyo de lo anterior el contenido de la jurisprudencia recién citada.

Así las cosas, a efecto de clarificar si en el caso corresponde imponer alguna sanción al instituto político Revolucionario Institucional, por los mensajes plasmados en las segundas bardas que se analizaran y a las que se ha venido haciendo referencia, se detallan las frases y datos que cada una contiene, en el siguiente cuadro expositivo:

Nº	Ubicación	Contenido
1	Calle Huatzindeo, esquina con boulevard posadas Ocampo	"PROSPERIDAD PARA SALVATIERRA" con colores negro y rojo y de lado derecho cuenta con un logotipo que dice "PRI" con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris, en la cual podemos apreciar que de lado derecho se encuentra un circulo con el numero 105
2	Calle Zaragoza con número 868 de la zona centro	"YA ES HORA" estas letras de color negro y a su lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, las más pequeña al número 3 y la más grande al número 12, todo esto de color negro un circulo con fondo blanco y a su lado derecho se encuentra un logotipo que dice "PRI" con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el número 32. Al lado derecho se encuentra la leyenda "Prosperidad para Salvatierra" con letras color negro, "Tu familia" de color rojo y a la derecha "PRI" , con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris y en la parte izquierda se aprecia un circulo con el número 33.
3	Calle Salamanca, esquina con Acámbaro sin número	La mitad de la barda con fondo blanco con dos logotipos que dicen "PAN" con los colores azul y blanco con una leyenda que dice 291 permiso y la otra mitad tiene la leyenda "YA ES HORA" con letras color negro, en la cual podemos apreciar que de lado derecho se encuentra un circulo con número 27. Aunque de la descripción en inspección no se cita la imagen del logotipo "PRI" , éste aparece en la fotografía al efecto tomada.
	Calle Aztecas	"YA ES HORA" estas letra color negro, y a su lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, las más pequeña al número 3 y la más grande al

4	esquina Tarimoro	número 12, todo esto de color negro un circulo con fondo blanco y a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris; y en la parte derecho se aprecia un circulo con el número 16.
5	Calle Tarimoro número 82 de la colonia Guanajuato	“PROSPERIDAD PARA SALVATIERRA” estas letras de color negro y rojo, y a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris, también en la parte derecha se aprecia un circulo con el número 15.
6	Calle Tarimoro número 82, esquina con Dolores con número 206 de la colonia Guanajuato	“PROSPERIDAD PARA SALVATIERRA” estas en letra de color negro y rojo, a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris, también en la parte derecha se aprecia un circulo con el número 40.
7	Calle Tarimoro número 206, esquina con Dolores Hidalgo número 301	“YA ES HORA” estas letra de color negro y a su lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, las más pequeña al número 3 y las más aguja más grande al número 12, todo está de color negro con fondo blanco, se aprecia un círculo con el número 41. Aunque de la descripción en inspección no se cita la imagen del logotipo “PRI”, éste aparece en la fotografía al efecto tomada.
8	Calle Atarjea número 215 de la colonia Guanajuato	“PROSPERIDAD PARA SALVATIERRA” estas letras de color negro y rojo, a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con numero 26
9	Calle 18 de Marzo sin número de la colonia Deportiva	“YA ES HORA” estas letra de color negro y su lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 3 y la más aguja mas grande al número 45, todo esto de color negro con fondo blanco y a su lado derecho cuenta con un logotipo que di “PRI” con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris y en la parte derecha se aprecia un circulo con el numero 83
10	Calle Diluvio, esquina con avenida ferrocarril a un costado de la unidad habitacional 9 de diciembre	“YA ES HORA” estas letra de color negro a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 3 y la más aguja más grande al número 45, todo esto de color negro con fondo blanco y a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el número 12.
11	Calle Benito Juárez, número 104, esquina con carretera San	“YA ES HORA” en letras de color negro y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 3 y la más aguja más grande al número 45, todo esto de color

	Agustín, colonia La Esperanza	negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el numero 97
12	Calle Carretera San Agustín número 9 de la colonia La Esperanza	“YA ES HORA” en letras de color negro y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 3 y la más aguja más grande al número 45, todo esto de color negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el numero 88
13	Calle Carretera San Agustín número 103 de la colonia La Esperanza	“YA ES HORA” en letras de color negro y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 2 y la más aguja más grande al número 45, todo esto de color negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el numero 95
14	Calle Carretera San Agustín número 320 de la colonia La Esperanza	“PROSPERIDAD PARA TU FAMILIA” en letras de color negro y verde; a la derecha el logotipo “PRI” con los colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia el número 96.
15	Calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza	“YA ES HORA” en letras de color negro, y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 2 y la más aguja más grande al número 45, todo esto de color negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el numero 86
16	Calle Acacias número 506 colonia La Esperanza	“PROSPERIDAD PARA TU FAMILIA” en letras de color negro y verde, se aprecia el número 87. Aunque de la descripción en inspección no se cita la imagen del logotipo “PRI”, éste aparece en la fotografía al efecto tomada.
17	Calle 18 de marzo esquina con H. Colegio Militar en la colonia Deportiva	“YA ES HORA” en letras de color negro, y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número 2 y la más aguja más grande al número 45, todo esto de color negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con colores verde, blanco, rojo y fondo gris, se aprecia un circulo con el número 90.

Ahora bien, a juicio de quienes esto resuelven, en el caso de las bardas donde solo aparece el nombre de Jenaro Rocha

Sámano, o propaganda del Partido Revolucionario Institucional analizadas en forma individual, la publicidad denunciada no puede considerarse como trasgresora de la normatividad electoral.

Para verificar lo anterior, es dable revisar si en el caso específico la propaganda denunciada contiene algún llamado expreso al voto; expresiones en contra de algún partido político o candidato específico; o se difunda la plataforma electoral del partido o candidato, ya que, únicamente de esta forma, podría concederse lo dicho por la denunciante sobre el emprendimiento del precandidato y del instituto político mencionado de actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia firme que indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así las cosas, se tiene que en el caso de las bardas donde únicamente aparece el nombre de Jenaro Rocha Sámano o promoción del Partido Revolucionario Institucional, ni el precandidato, ni el instituto político denunciado, hacen un llamado expreso al voto para el electorado, ni tampoco exhortó a la ciudadanía a dejar de votar por algún otro partido o candidato, ni tampoco se difundía la plataforma electoral del partido o de dicho candidato.

En todo caso, la propaganda indicada no contiene una sola alusión a algún proceso electoral, ni pretensión expresa de promover algún candidato, porque, no se hace alusión a algún proceso electoral donde participe el enunciado en las bardas, ni tampoco se difundía la plataforma electoral del partido.

Lo único advertido en la propaganda plasmada por Jenaro Rocha Sámano, es la referencia de su nombre, sin vincularlo a proceso electoral alguno, y menos aún a la solicitud de apoyo o voto a su favor.

Y en el caso de las bardas pintadas con el logotipo del partido político solo se advierte la intención de generar prosperidad para las familias del municipio de Salvatierra, o que el instituto político en comento considera que ya es hora, sin que se especifique de forma objetiva y concreta de qué es hora, ni cómo se ofrece la prosperidad para el municipio en comento, siendo entonces dicha publicidad subjetiva y genérica.

Puede afirmarse que con los mensajes plasmados en la totalidad de las bardas que aquí se analizan, no se arrojan elementos mínimos que lleven a considerar que se da un posicionamiento con miras a un proceso electoral, como lo pretendió hacer ver el partido denunciante.

En semejantes términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-0042/2014, por lo que, al ser ilustrativa sobre lo aquí resuelto, se resaltan de dicha resolución los extractos siguientes:

"En consideración de esta Sala Superior, tal consideración es correcta, porque en efecto, la publicidad denunciada con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!", y publicada en diversas notas periodísticas en los periódicos "La Jornada Michoacán" y "Cambio de Michoacán", de ninguna manera contiene elementos que pudieran incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

...

En efecto, el contenido de la publicidad denunciada "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!" no contiene una sola alusión a proceso electoral federal o local; ni pretensión de postular candidatos a puesto de elección popular alguno; circunstancias que reflejen el objetivo de la reconstrucción; los motivos por los cuales se requiera una reconstrucción de dicha entidad federativa; o bien, que determinadas personas, candidatos o partido político se promocionen mediante esta publicidad para allegarse votos en un próximo proceso electoral.

Se advierte solamente, la intención de un partido político de reconstrucción del Estado de Michoacán, sin que especifique en forma objetiva y concreta, que tipo de reconstrucción pretende; en una afirmación subjetiva y genérica, que no arroja mínimos elementos de posicionamiento político con miras a un proceso electoral, como lo pretende hacer ver el partido inconforme."

Ahora bien, en cuanto al reclamo específico donde el denunciante señala que al emplear las frases: "**PROSPERIDAD PARA SALVATIERRA**", y "**PROSPERIDAD PARA TU FAMILIA**"; en algunas bardas del municipio indicado, el Partido Revolucionario Institucional, utiliza de manera indebida, frases de programas sociales, como es el de Prospera del Gobierno Federal,

se considera, que tampoco se actualiza alguna infracción por parte del instituto político denunciado.

Esencialmente dado que, aun admitiendo que en su propaganda denunciada el Partido Revolucionario Institucional, haya venido haciendo una apología del programa del Gobierno Federal denominado “PROSPERA”, ello no implica que dicha circunstancia, sea sancionable contra el instituto político en comento.

Lo mencionado, porque el empleo de vocablos o frases de los gobiernos o sus derivaciones, no están vetados para los partidos políticos.

Se deduce del contenido de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, que el uso y difusión de los programas de gobierno con fines electorales, está vedado para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente, de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, dicha prohibición no existe para el caso de los partidos políticos, por lo que dichas entidades sí pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral.

Lo anterior, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los partidos que expresen su acuerdo o desacuerdo, esto fomenta el debate político.

Así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia firme **2/2009** que indica:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.²

En abundamiento, se señala que en el caso de los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 41, bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los

² Registro: 1204. Cuarta Época. **Jurisprudencia.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28. Materia: Electoral. Tesis: 2/2009. Pág. 27.

problemas nacionales, las cuales tienen derecho a difundir en los términos de ley.

Por ello, en la participación de los partidos políticos en la vida pública del país, debe señalarse inicialmente, que les concierne el derecho para promover propaganda política ante la ciudadanía.

No obstante tal derecho, lo que no pueden hacer, es dar un uso indebido al mismo, influyendo anticipadamente en el electorado, mediante la verificación de actos donde se haga un llamado expreso al voto a su favor, o en contra de algún otro partido, o candidato, o se difunda la plataforma electoral del partido, lo que generaría un desequilibrio en la contienda electoral, lo que, como ya se ha demostrado, no se actualizó en la especie.

Así las cosas, puede afirmarse, que analizadas en lo particular, la pinta de bardas denunciadas, no infringen alguna norma electoral en materia de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, este órgano colegiado no debe ser omiso en considerar, -con base en la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey-, donde se ordena cumplir con la ejecutoria que ahora se dicta, que entre las bardas denunciadas, existen tres casos donde, por un lado, aparece la propaganda con el nombre del precandidato Jenaro Rocha Sámano; y a pocos metros de distancia, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con alguna de las leyendas descritas en este apartado.

Tal supuestos se dan en los siguientes domicilios:

1. Dos bardas ubicadas en la calle Tarimoro número 82 de la colonia Guanajuato,
2. Dos bardas ubicadas en la calle Atarjea número 215, de la colonia Guanajuato; y,
3. Dos bardas ubicadas en la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.

En tales casos, el criterio que debe asumirse, para determinar si se dio una infracción a las normas electorales es diferente, de acuerdo a lo determinado por la instancia federal, y en base a las siguientes argumentaciones:

El artículo 347, fracción I de la *Ley Electoral Local*, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la *Ley Electoral Local* establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo 3, fracción I de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndose estos, como actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas; que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones que, expresa o implícitamente, soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.³

Además, la *Ley Electoral Local* prevé la temporalidad de las campañas electorales,⁴ y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley,⁵ será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos o -por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias-, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un

³Véase la opinión SUP-OP-3/2014 que emitió la Sala Superior de este Tribunal en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014

⁴Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección [...]

⁵Artículo 374. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley: VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular.

Lo anterior, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida, la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.⁶

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.⁷

Por otro lado, se considera que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral⁸, siendo una de sus vertientes la de *estándar probatorio*⁹ , esto es, un criterio para indicar

⁶Véase la sentencia del juicio ciudadano con clave SM-JDC-2/2015

⁷ Véase la sentencia del juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-404/2009 Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P.J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590. Sobre la aplicación del principio de presunción de inocencia específicamente al procedimiento especial sancionador en materia electoral del estado de Nuevo León, en su vertiente de regla de trato, véase la sentencia del juicio electoral SM-JE-2/2014.

⁸ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES: Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P.J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590. Sobre la aplicación del principio de presunción de inocencia específicamente al procedimiento especial sancionador en materia electoral del estado de Nuevo León, en su vertiente de regla de trato, véase la sentencia del juicio electoral SM-JE-2/2014.

⁹Jurisprudencia con clave 1a./J. 26/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA", 10a. Época ; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 476, registro IUS: 2006091.

cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁰ que es posible derrotar la presunción de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, esta autoridad colegiada encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que la hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente, y se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Dicho todo lo anterior se tiene que en los casos específicos que se describieron, con antelación y que conciernen a seis

¹⁰Al respecto, véase por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

bardas, ubicadas en tres sitios del municipio de Salvatierra, Guanajuato, los medios probatorios existentes en el acervo de la instancia local son suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo.

Efectivamente, de las actas circunstanciadas efectuadas por la presidenta y el secretario del *Consejo Municipal* se desprende que dichos servidores se trasladaron el diecisiete y treinta de enero del año en curso, a distintos puntos del municipio de Salvatierra, a efecto de verificar los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional y constataron la existencia de diversas bardas, entre las cuales se encuentran las que a continuación se detallan.

En la diligencia de inspección de diecisiete de enero de dos mil quince, se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. En la calle Tarimoro número (82) ochenta y dos, de la colonia Guanajuato, se constató la existencia de dos bardas (cuyas imágenes corresponden al anexo 5 de dicha inspección):

a) Una barda con fondo blanco y en la cual se encuentra la leyenda **“Prosperidad para Salvatierra”** estas letras de color negro y rojo, a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice **“PRI”** con los colores verde, blanco y rojo y fondo gris y en la parte derecha se aprecia un circulo con el número 15.



b) Del lado izquierdo de la barda mencionada se encuentra un portón de color vino oscuro y de lado izquierdo del portón se localiza otra barda en la cual se observa la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “**Fco. I Madero número 514**”, donde también se aprecia un círculo con el número 42.



2. En la calle Atarjea número (215) doscientos quince, de la colonia Guanajuato, se ubicaron dos bardas (cuyas imágenes corresponden al anexo 7 de dicha inspección):

a) Una barda con fondo blanco en la que se observa la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “**Fco. I. Madero número 514**”.



b) Y a su derecha, otra barda con la leyenda “**Prosperidad para Salvatierra**” éstas letras de color negro y rojo, a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con los colores verde, blanco y rojo y fondo gris. Cabe hacer mención que se aprecia un círculo correspondiente a la barda izquierda con el número 25 y la barda derecha con un número 26.



3. En la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza, se observan dos bardas (cuyas imágenes corresponden al anexo 15 de dicha inspección):

a) Una de frente en la cual se observa la leyenda “**Lic. Jenaro Rocha S. a tus órdenes**” en colores rojo y negro, en la parte inferior la leyenda “**Fco. I. Madero número 514**”.



b) Al lado izquierdo de la anterior, se encuentra otra barda con la leyenda “Ya es hora” en letras color negro, y en la parte a lado izquierdo se encuentra una imagen simulando un reloj cuyas

agujas se encuentran posicionadas, la más pequeña al número dos y la aguja la más grande al número cuarenta y cinco, todo esto de color negro con fondo blanco a su lado derecho cuenta con un logotipo que dice “PRI” con los colores verde, blanco y rojo y fondo gris, cabe mencionar que en la parte derecha de la primera y de la segunda barda se aprecia un círculo con el número 85 y 86.



Por otra parte, está acreditado en autos que desde el día dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el denunciado Jenaro Rocha Sámano fue declarado electo como candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo, de conformidad con el oficio¹¹ suscrito por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra, Guanajuato, mediante el cual informa que Jenaro Rocha Sámano es candidato del referido instituto político desde la fecha indicada.¹²

¹¹Véase foja 91 del cuaderno accesorio único del presente.

¹²Véase fojas 158 a 161 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Lo anterior también se encuentra corroborado con la copia certificada del escrito de siete de septiembre de dos mil catorce, emitido por el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, la cual fue remitida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante oficio SG/034/2015 en el cual el Partido Revolucionario Institucional dio a conocer al referido instituto los plazos relativos a su proceso interno de selección.¹³

Luego, de la valoración conjunta de las constancias de autos se genera suficiente convicción para sustentar que, en específico, en la pinta de las seis bardas enunciadas, se acredita el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de campaña, como a continuación se expone.

Efectivamente, en el caso en concreto, se ha definido ya, que si bien la sola mención del nombre de Jenaro Rocha Sámano, ligado a la frase “a tus órdenes” y el señalamiento de un domicilio, no acreditan por sí mismos la intención de posicionar electoralmente al mencionado personaje, en autos se encuentran acreditados diversos hechos e indicios que generan un contexto en el cual resulta factible asociar dicha propaganda con un fin, por lo siguiente:

- a) Jenaro Rocha Sámano fue electo como candidato del PRI a la presidencia municipal en comento, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

¹³Dicha certificación remitida por el secretario ejecutivo del IEEG mediante oficio SG/034/2015, visible a foja 146 del cuaderno accesorio único del expediente.

b) Existen indicios ¹⁴ de que la elección del citado candidato trascendió a los medios de comunicación en esas mismas fechas.

c) Existe indicio¹⁵ de que Rocha Sámano emitió declaraciones en su calidad de candidato electo en el mismo mes de noviembre, y se encuentra acreditada la existencia de un video publicado en internet, el cual contiene un mensaje a los ciudadanos de Salvatierra, en el cual si bien no consta ni expresa ni implícitamente una solicitud de apoyo, si posee características que identifican al emisor con los ciudadanos de dicho municipio. ¹⁶

d) La existencia de la propaganda denunciada se encuentra plenamente acreditada en el municipio de Salvatierra; por lo menos al día diecisiete de enero del presente año.

e) Tres¹⁷ de las bardas cuestionadas se encuentran ubicadas en un mismo plano visual con bardas en las que consta propaganda institucional del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace alusión a una promesa de prosperidad para Salvatierra.

Cabe referir que las bardas que hacen referencia al nombre de Jenaro Rocha S., poseen un formato de fuente

¹⁴ Indicios que se desprenden de las notas periodísticas siguientes: a) Semanario Conexión, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en cuya nota se hace constar que Jenaro Rocha fue designado como candidato electo a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en la cual aparece una imagen de varias personas con las manos en alto; y b) Periódico Correo, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, nota en la cual se informa que por unanimidad fueron elegidos cuatro candidatos a alcaldes por el PRI, entre los que se encuentra Jenaro Rocha Sámano.

¹⁵ Lo cual se desprende de la nota periodística publicada en El Sol del Bajío, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que se informa que Jenaro Rocha Sámano se reunió por primera vez con los medios informativos y señaló cuáles serían los ejes primordiales de su campaña.

¹⁶ Consultese la diligencia de inspección de dieciocho de enero de dos mil quince, visible a fojas 141a 145 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Las bardas que se encuentran en este supuesto son las ubicadas en: a) calle Tarimoro número (82) ochenta y dos, de la colonia Guanajuato, b) calle Atarjea número (215) doscientos quince, de la colonia Guanajuato, y c) calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.

similar a la utilizada por las bardas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, ambas bardas son coincidentes en el uso de los colores verde, blanco y rojo en su texto y fondo.

f) En autos no está demostrado, ni siquiera alegado por los sujetos denunciados, que se hubiera enderezado algún tipo de conducta o acción tendente a rechazar o separarse de la autoría de dicha propaganda.

Cabe precisar que los datos de las pruebas antes analizadas no son susceptibles de probar una hipótesis alternativa de los hechos, compatible con la inocencia de los acusados, pues al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos, Jenaro Rocha Sámano fue omiso en proporcionar alguna explicación o justificación para la pinta de dichas bardas, de igual forma el Partido Revolucionario Institucional tampoco justificó la colocación coincidente de su propaganda con la de su candidato, además no consta en autos que los denunciados se hayan deslindado de dichas conductas.

Por lo antes razonado, se justifica la hipótesis de culpabilidad expuesta por el partido actor, únicamente por lo que respecta a las seis bardas aludidas.

Así, dado el contexto en el cual se desplegaron las conductas denunciadas, es de concluirse que se expuso, ante la ciudadanía de Salvatierra, Guanajuato, propaganda tendiente a posicionar a Jenaro Rocha Sámano como una opción para dicho municipio, en relación al partido político que lo postulará en la elección municipal en cuestión.

En consecuencia, se concluye que el elemento subjetivo sí se encuentra acreditado en el presente caso, ante el posicionamiento que le brinda a Jenaro Rocha Sámano que su nombre conste en la pinta de bardas coincidentes en su ubicación física con propaganda institucional del Partido Revolucionario Institucional en la cual se hace alusión a una oferta de prosperidad dirigida a Salvatierra.

Por tanto, en base a las consideraciones ya vertidas, la conducta denunciada de pinta de bardas con los mensajes aludidos y adjudicados a Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional, resulta sancionable, únicamente por lo que hace a la pinta de bardas que se ubican en los tres sitios de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, que a continuación se especifican:

1. Dos bardas ubicadas en la calle Tarimoro número 82 de la colonia Guanajuato,
2. Dos bardas ubicadas en la calle Atarjea número 215, de la colonia Guanajuato; y,
3. Dos bardas ubicadas en la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.

Irregularidades que al actualizarse son susceptibles de sancionarse, tanto al precandidato como al partido político en el que resultó electo.

En efecto, se tiene por demostrada la configuración de conductas antijurídicas por parte del denunciado Jenaro Rocha

Sámano, al haber inobservado el principio de legalidad, respecto del contenido de su propaganda presentada, lo que configura una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Igualmente, se tiene por demostrada la configuración de conductas antijurídicas por parte del Partido Revolucionario Institucional, al haber tolerado la difusión de los tres anuncios de propaganda irregular de su precandidato a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato; y permitido que los mismos aparezcan junto a la propaganda de dicho instituto político, conforme los puntos precisados con anterioridad, lo que configura el incumplimiento a su deber de vigilancia en materia de precampañas y campañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 346, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conducta que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

3.- Estudio de la infracción relacionada con el mensaje difundido por el precandidato Jenaro Rocha Sámano, a través del sistema “youtube” de internet. Señala la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; que el precandidato Jenaro Rocha ha

dado a conocer un mensaje gráfico visual y auditivo (video), en la página pública de internet “youtube”.¹⁸

Mensaje dirigido a la ciudadanía salvaterrense con la finalidad de promover su candidatura.

Al respecto, se tiene que la existencia de la propaganda aludida quedó acreditada con la diligencia de inspección practicada por la autoridad administrativa en fecha dieciocho de enero de dos mil quince, actuación que obra glosada a fojas 141 a la 145 del expediente, y a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y al criterio jurisprudencial multicitado en esta resolución.

Lo anterior, al haberse constatado por la autoridad instructora, de la existencia de la propaganda señalada, introduciéndose al sitio de internet detallado por la denunciante, haciendo constar que la publicidad de mérito contiene la serie de imágenes y sonidos detallados por la representante del Partido Acción Nacional al presentar su denuncia.

Efectivamente, al practicar la inspección del video de mérito, la autoridad administrativa fue diligente en detallar la forma en que logró su reproducción, así como el contenido que observó.

¹⁸ Bajo el link www.youtube.com/watch?v=giPz0xxRZLg&feature=youtu.be o con la búsqueda jenarorochanavidad.

El contenido del video denunciado, se ve corroborado por esta autoridad, con el análisis del dispositivo de almacenamiento electrónico conocido como “USB”, exhibido por la denunciante con su escrito inicial, ya que la revisión de las imágenes y sonidos que presenta, coinciden con lo detallado por la autoridad instructora en la diligencia referida.

Acreditada que fue la existencia del referido video y su difusión por el medio electrónico citado, para efecto de estudio de actualización de la infracción imputada al precandidato Jenaro Rocha Sámano, ha de considerarse, que emitió un mensaje en el sistema de internet, “youtube”, con una duración de veintiséis segundos, y en el que el aspirante refirió:

“Amigo salvaterrense aprovecho esta temporada para desearte una feliz navidad, que sea en compañía de tu familia y seres queridos y que este próximo año se cumplan tus metas y tus deseos; deseándote prosperidad para ti y tu familia, te lo desea de corazón tu amigo Jenaro Rocha”

Ahora bien, para determinar si el mensaje producido por Jenaro Rocha Sámano representa una violación a las normas electorales, como lo planteó la representante del Partido Acción Nacional en su denuncia, debemos acudir al concepto de actos anticipados de campaña, que se define en el artículo 3, fracción I, de nuestra Ley Comicial del Estado, donde se establece lo siguiente:

“los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”.

De la descripción legal aludida, se advierten los elementos que a continuación se describen y que deben encontrarse en la propaganda difundida por Jenaro Rocha Sámano, para ser considerada ilegal:

a).- La verificación de una **conducta**, que en el caso que nos ocupa se aprecia como un hacer, un acto positivo, llevado a cabo por la persona a quien se le atribuye el hecho irregular, verificada bajo cualquier modalidad.

Este aspecto queda plenamente acreditado con las inspecciones del video materia de análisis, puesto que sin duda, de su contenido, se advierte una verdadera expresión o manifestación del precandidato Jenaro Rocha Samano, misma que se realiza en la modalidad electrónica del sistema internet.

b).- Una **circunstancia de tiempo**, que se desprende de la expresión: “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”.

Por ello, se debe precisar cuál es la etapa de campañas a la que se refiere la figura legal en análisis, donde Jenaro Rocha Sámano sí estaría facultado para promover su propaganda política, por lo que al respecto, se acude al contenido del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Este dispositivo remite al relativo al registro de candidaturas, tema que se trata en el numeral 188 de la ley comicial local.

Artículo 188. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:

- I. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 4 al 10 de abril del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes;
- II. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 11 al 17 de abril del año de la elección, por el Consejo General;

III. Para Gobernador del Estado, del 18 al 24 de febrero del año de la elección, por el Consejo General, y

IV. Para ayuntamientos, del 20 al 26 de marzo del año de la elección, por los consejos municipales electorales correspondientes.

...

De la normatividad trasunta se tiene que el periodo para la campaña electoral se iniciará a partir del día siguiente en que se apruebe el registros de candidaturas, mismas que tendrá lugar entre los días veinte al veintiséis de marzo del año en curso, por lo que aún no ha iniciado tal periodo.

En tal contexto, al menos en la cuestión temporal, los hechos denunciados y que son materia de análisis en la presente resolución, se encuentran fuera de la etapa de campañas, ya que, de acuerdo a lo verificado por la autoridad administrativa electoral, el mensaje producido en el sistema internet por parte de Jenaro Rocha Sámano, se encontraba disponible para ser verificado al menos el día dieciocho de enero de dos mil quince, fecha en que, de acuerdo a lo expuesto no podían verificarse actos de campaña.

c).- La circunstancia de modo. Es decir, que los comunicados o expresiones que se tildan sancionables deben llevar una orientación específica, reflejada de su contenido, pues no cualquier expresión, aunque provenga de los actores políticos del momento, necesariamente infringen la normatividad atinente.

Este elemento se ve redactado en el dispositivo prohibitivo, con la expresión: *“los actos que ... contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político”*.

La circunstancia referida presenta dos hipótesis:

- Que la expresión contenga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político; y/o,
- Que la expresión sea solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Lo hasta ahora asentado, nos conduce a la necesidad de análisis del contenido expreso del mensaje que nos ocupa, en el que, como ya se expresó el precandidato Jenaro Rocha Samano dijo:

"Amigo Salvaterrense aprovecho esta temporada para desearte una Feliz Navidad en compañía de tu familia y tus seres queridos y este próximo año se cumplan tus metas y tus deseos, deseándote prosperidad para tu familia te desea de todo corazón tu amigo Jenaro Rocha"

De la revisión literal y minuciosa de la expresión transmitida por Jenaro Rocha en el video de análisis, se desprende lo siguiente:

-Que los destinatarios del mensaje son las personas oriundas de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, al referirse al gentilicio de "salvaterrenses"; aunque pudiera entenderse también dirigido a los habitantes de esa localidad.

-El precandidato expresa su deseo de que los receptores del mensaje tengan una feliz navidad, en el contexto de la época decembrina del año próximo pasado.

-En el mismo, refiere también el precandidato, su deseo de que, en el año dos mil quince se cumplan las metas y deseos de los salvaterrenses.

-Igualmente manifiesta su deseo de prosperidad para ellos y sus familias.

-Culmina adjudicándose tales parabienes, mencionando su nombre de Jenaro Rocha.

De esta forma, puede aseverarse sin lugar a dudas, que el mensaje dirigido por el precandidato Jenaro Rocha Sámano, no contiene un llamado expreso al voto, a favor o en contra de algún candidato o un partido político, y menos aun expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Lo anterior porque como se ha relatado, en el mensaje referido, sólo se expresan buenos deseos navideños y nunca un llamado al voto para un partido político o candidato; ni tampoco se promueve el voto, en contra de persona o instituto político alguno.

En su mensaje, el precandidato ni siquiera hace referencia de algún proceso electoral, pues a juicio de esta autoridad, su comunicado, únicamente, expresa “ofrecimiento” o “entrega”, es decir, es el emisor el que lanza sus buenos deseos a los receptores del mensaje y nunca se advierte que requiera o solicite prestación alguna a cambio, menos aún relativa a cuestiones electorales como sería el voto de los conciudadanos, como lo exige la norma sancionadora.

Asimismo, con relación al aquejamiento donde refiere la denunciante que en el mensaje expuesto por Jenaro Rocha Sámano, las imágenes de las esferas que forman parte del eslogan “*Mover a México*” del gobierno federal que es de

extracción priísta, debe decirse que aún cuando se encontrara probada dicha circunstancia, la misma resultaría insuficiente para, tener por actualizada alguna infracción de las normas electorales.

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior de este mismo considerando, no existe prohibición para que personas o entidades diversas a los servidores públicos, pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, citándose al respecto el contenido de la jurisprudencia firme de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Finalmente, con relación al aquejamiento donde la denunciante dijo que en la presentación del mensaje por parte de Jenaro Rocha Samano, se utilizaron los colores del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que el solo uso en el mensaje navideño producido por Jenaro Rocha Samano, de los colores verde, blanco y rojo, que utiliza en su emblema el instituto político en comento, de ninguna forma, lleva a considerar la actualización de alguna transgresión a la normatividad electoral.

Ello, porque el uso de los colores que utiliza un partido político, no son de su uso exclusivo, de forma que al ser invocados por un precandidato, deba necesariamente llevar a considerar que estaba invocando a un partido político determinado, máxime en casos como el que se presenta, donde ninguna relación o forma similar tiene el uso dado a los colores verde, blanco y rojo, con la forma en que se presenta el uso de

esas mismas tonalidades en el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

A ese respecto se cita el contenido de la jurisprudencia firme, del rubro y texto que siguen:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, como en el mensaje analizado, el precandidato Jenaro Rocha Sámano, sólo se limitó a enviar felicitaciones y buenos deseos a la población salvaterrense, sin introducir en ello, la presentación de una plataforma electoral, ni propuestas o promoción de candidatura o partido político, es que este órgano plenario estima no sancionable la conducta de la expresión que

por video hizo Jenaro Rocha Sámano, al no actualizar cabalmente los extremos legales para ello.

4.- Estudio de la infracción atribuida al denunciado por la presunta concesión de entrevistas periodísticas. Por último, se efectúa en el presente apartado el pronunciamiento relativo a las infracciones, que la denunciante atribuye a Jenaro Rocha Sámano por la concesión de presuntas entrevistas periodísticas que -a su decir- posicionan anticipadamente al precandidato ante el electorado, al tocar temas de interés de los salvaterrenses, por fijar su forma de trabajo y al cuestionar el trabajo desempeñado por el instituto político al que pertenece la quejosa.

Por ello, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar el contenido de las tres publicaciones periodísticas aportadas por la denunciante con su escrito inicial, cuya existencia se tiene por acreditada, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por las partes contendientes, así como por no existir algún indicio que los desvirtúe, por lo que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley en la materia.

Al efecto, se realiza una síntesis de cada una de las notas periodísticas materia del presente procedimiento sancionador, en el siguiente cuadro expositivo:

Medio informativo	Fecha de publicación	Síntesis de cada nota periodística
Semanario Conexión	25 de Noviembre de 2014	Se informa que el ciudadano Jenaro Rocha, fue designado como candidato electo a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato y aparece una imagen de varias

		personas con las manos en alto.
Periódico Correo	18 de Noviembre de 2014	Se informa que por unanimidad fueron elegidos cuatro candidatos a alcaldes por el Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encuentra Jenaro Rocha Sámano
El Sol del Bajío	19 de Noviembre de 2014	Se informa que Jenaro Rocha Sámano se reunió por vez primera con los representantes de los medios informativos y señaló cuáles serían los ejes primordiales de su campaña.

Así las cosas, atendiendo a su contenido, se considera, que las tres notas periodísticas reseñadas se relacionan con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa en el contexto de publicaciones de notas periodísticas, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que, en ese contexto, se estima pertinente, detallar algunas precisiones que sobre el tema se han desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, en virtud de que existe un claro interés de la sociedad respecto de los temas públicos.

Asimismo ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe la presunción de que todas las formas de expresión independientemente de su contenido se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, amén de haber establecido que por mandato constitucional, deben entenderse protegidas todas las formas de expresión, y que ello sólo puede ser superado por razones imperiosas.

Además ha destacado la posición preferencial de la libertad informativa cuando esta es ejercida por profesionales de la prensa, al considerar que la libertad de expresión es preferente a los derechos de la personalidad, alcanzando un nivel máximo cuando dichos derechos son ejercidos por periodistas a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa.

En el mismo contexto indicado, de acuerdo con el numeral 1 de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino por el contrario, toda interpretación y la aplicación al respecto de una norma jurídica obligan a ampliar sus alcances jurídicos para aumentar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, se tiene que cuando un derecho humano está reconocido tanto por la constitución federal como por los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia, en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra, en los que ha concluido:

- La libertad de expresión, principalmente en asuntos de interés público, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

- La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir; si no que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a las demás personas.

Además de ser un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas lo cual implica conocer diversas opiniones, relatos y noticias.

- La libertad de expresión dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales debe maximizarse, siendo las restricciones a ésta las que dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público.

- A través de la opinión pública, se fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que lo anterior signifique, que la persona o institución, objeto de una manifestación que no coincide con la opinión del emisor deba tolerarla pues, precisamente, en uso de la libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente este modelo de comunicación el que se busca en un Estado democrático al permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de crear debate en la sociedad indispensable en materia político-electoral.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera que las conductas señaladas como violatorias de la normativa electoral, no se encuentran actualizadas en ninguna de las notas periodísticas presentadas.

Lo anterior considerando que del análisis de las mismas, se advierte fueron transmitidas como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación, con el objeto de dar a conocer, el candidato encumbrado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Por tanto, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dichas notas periodísticas se encuentran

protegidas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Máxime si se considera que no existen constancias en el sumario que evidencien que las notas periodísticas se hayan originado con motivo de la propia contratación del precandidato para promocionarse, o inducir, desde entonces al electorado, para emitir el voto a su favor y en contra de sus adversarios políticos, generando así, desequilibrio en la contienda electoral.

Se afirma que las publicaciones denunciadas, corresponden a la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes válidamente se encuentran ejerciendo su labor periodística, haciendo del conocimiento a la ciudadanía, entre otras cosas, las personas que por los distintos partidos políticos contenderían en la elección municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Por tanto, salvo las limitaciones expresamente señaladas en la Constitución Federal, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que, dentro de una cobertura noticiosa-informativa, se haga referencia a la designación de un ciudadano, como candidato de un partido, salvo que por su contenido conlleven una infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Como abundamiento de lo anterior, se especifica que en el caso de la nota periodística denunciada por Ma. de la Luz Flores Saavedra que apareció en el periódico El Sol del Bajío, donde aparentemente pudiera considerarse que sí se da un pronunciamiento específico por parte del precandidato, para

promover su candidatura, este órgano jurisdiccional considera que no trasgrede la normatividad electoral por lo siguiente:

Se ha mencionado con antelación que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha distinguido, que como propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Que es una forma de comunicación persuasiva que persigue alguna las siguientes finalidades:

- Obtener el voto del electorado, y/o
- Desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De acuerdo al contenido de la tesis de jurisprudencia, citada en el apartado 2, de este considerando, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

Considerando a lo expuesto, puede afirmarse que la nota periodística que se analiza, no es suficiente para tener por demostrada la infracción de la normativa electoral, por parte de Jenaro Rocha Sámano, y por ende, para aseverar que con la

entrevista concedida por el referido precandidato, se hayan vulnerado los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque en el encuentro reseñado por el diario El Sol del Bajío con circulación en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; el precandidato Jenaro Rocha Sámano, no realizó ningún exhorto para obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal a celebrarse el día siete de junio en la entidad, ni tampoco alguna expresión que de manera directa denostara la imagen de algún otro candidato o instituto político.

Efectivamente, en su entrevista concedida el precandidato Jenaro Rocha Sámano realizó algunos comentarios sobre los temas que podrían formar parte de la campaña electoral y su opinión sobre la situación actual del municipio de Salvatierra, Guanajuato, todo lo cual se ve citado a continuación:

(...) los temas primordiales serán la seguridad pública y generación de empleos.

Sostuvo que estarán muy cuidadosos del actuar de las autoridades municipales en turno –de extracción panista–

(...) en determinado momento podría canalizar a favor las circunstancias que se están dando en estos momentos del descrédito que ha sufrido el actual gobierno del Partido Acción Nacional.

(...) Hay muchas cosas que hacer por Salvatierra y es lo que me ha motivado a participar en este proceso.

Empero, en ninguno de los pronunciamientos referidos, el precandidato hizo un llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido o candidato, por lo que, se puede concluir que dicha entrevista contiene la opinión del aludido precandidato sobre cuestiones sociales, económicas y de seguridad, pero no el llamamiento específico para emitir el sufragio a favor o en contra de una opción política.

Por tanto, aun cuando la referida nota periodística el referido promocional se haya emitido en un periodo anterior al inicio de las campañas electorales, no se puede considerar ilegal, máxime si se considera que el contexto completo de la entrevista concedida por Jenaro Rocha pone de relieve una postura mesurada y restringida del precandidato, atento a los términos establecidos por la ley de la materia comicial.

Así lo demuestran los siguientes comentarios de la entrevista concedida por Jenaro Rocha Sámano:

Se dijo respetuoso de lo que marca la ley en materia electoral en cuanto a los tiempos para hacer proselitismo ante lo cual fue sumamente mesurado en sus comentarios, y solamente dijo que le interesa llevar una campaña de altura.

Además de lo anterior, se considera, que contra lo dicho por el denunciante en su escrito inicial, no se demostró la existencia de otras entrevistas concedidas por Jenaro Rocha Sámano, de forma tal que pudiera ponerse de relieve que el aludido precandidato ha emprendido una campaña sistemática y deliberada, fuera de los plazos legales para posicionarse anticipadamente ante el electorado.

La determinación que aquí se asume es consistente, con el criterio asumido en forma reciente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REP-0052/2015**, en un asunto con características similares al que aquí se resuelve lo siguiente:

Al advertirse de dicho promocional imágenes de protestas, de algunos expresidentes de la República y del actual Titular del ejecutivo federal, así como comentarios de aspectos económicos y de seguridad sin algún llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido o candidato, se puede concluir que tal spot contiene la opinión del partido denunciado sobre cuestiones sociales, económicas y de seguridad: por tanto, a pesar de que tal promocional se haya emitido en periodo de precampaña, bajo la apariencia del buen derecho no se considera

illegal, aunado a que no se advierte la emisión de otros promocionales que, relacionados con el denunciante, pudieran poner de relieve, también bajo la apariencia del buen derecho, que se tratara de una precampaña deliberada para posicionar anticipadamente en el electorado determinadas candidaturas o propuestas electorales.

(...)

Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el promocional no se hace un llamado expreso a votaren favor del partido denunciado, pues si bien contiene la frase que dice "En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México, por eso desde hoy Queremos ser tu voz", a pesar de emitirse dentro de un proceso electoral, no necesariamente debe entenderse como un llamamiento expreso o implícito a votar en su favor, ya que al no advertirse otros promocionales relacionados con el denunciado, que al vincularse pudiera inferirse una estrategia para llamar a votar en su favor, prima facie debe considerarse al spot impugnado como un promocional genérico, con una opinión o posición del partido respecto de la problemática que atañe a la sociedad.

Por lo antes razonado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380 fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de ésta última la violación objeto de la denuncia.

NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Jenaro Rocha Sámano, y el instituto político al que pertenece, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional.**

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano **Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **ciudadano Jenaro Rocha Sámano**, y por el **Partido Revolucionario Institucional** en Salvatierra, Guanajuato, es la establecida en el artículo 347 fracción I, mediante una actividad positiva que fue la difusión de propaganda que constituye actos anticipados de campaña e incumplió con el dispositivo mencionado.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque Jenaro Rocha Sámano y el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las seis bardas especificadas en el apartado correspondiente, **inobservaron** la normatividad electoral, ya que en autos se encuentran acreditados diversos hechos e indicios que generan un contexto en el cual resulta factible asociar su propaganda con un fin electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al ciudadano **Jenaro Rocha Sámano** y al **Partido Revolucionario Institucional**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la

inobservancia a los artículos pues la propaganda plasmada en las bardas detectadas como irregulares, infringió los términos establecidos en la normativa electoral al constituir actos anticipados de campaña.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad y, consecuentemente el de equidad en el proceso electoral, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y sus precandidatos a no realizar actos anticipados de campaña.

En el caso, los dispositivos 176, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y numerales 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afectaron con la aparición de la propaganda irregular antes aludida.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional**, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 347 fracción I, que contienen los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrado que la propaganda electoral plasmada en seis bardas, se difundió incumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad y reglamentación electoral respectiva.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución los tres lugares precisos, donde se contienen seis bardas en que se difundió dicha propaganda irregular, de Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional todos en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional**, de difundir su propaganda electoral que aquí se ha calificado como ilegal, pues se requirió de un acto positivo consistente en la pinta de bardas en las que se constató que no se cumplió a cabalidad la normatividad electoral vigente, pues la propaganda que se difundió en las seis bardas materia de reproche, contienen el posicionamiento anticipado del personaje en comento.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de una aparición espontánea de propaganda electoral, sino que el precandidato único antes referido, y el instituto político al que pertenece difundieron su propaganda, de la cual, en lo que respecta a la pinta de seis bardas se consideró ilegal, y de ésta los denunciados nunca se desvincularon o deslindaron.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en seis bardas distintas de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; en las que se difundió

propaganda de precampaña del **ciudadano Jenaro Rocha Samano** y del **Partido Revolucionario Institucional** con contenido irregular, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los incoados antes referidos, impliquen una reiteración de la infracción, pues, en realidad, lo que existe es una unidad de propósito y pluralidad de conductas, dirigidas de forma continuada, a violentar el mismo precepto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad, se localizó en tres lugares de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, que quedaron precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por la difusión de propaganda a través de la pinta de seis bardas que se contienen en esos tres lugares, cuyo contenido sirvió para posicionar anticipadamente al precandidato Jenaro Rocha Sámano.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por **Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional**, no es grave, en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Asimismo, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **mínima**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **Jenaro Rocha Sámano y el Partido Revolucionario Institucional**, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación profunda y actual al proceso electoral en curso, pues dicha propaganda contiene

elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como un posicionamiento adelantado que en una medida sistemática y reiterada se haya dado por parte de los incoados, con impacto en las preferencias electorales, o la presentación de una plataforma electoral a la ciudadanía en general, por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal, además la infracción legal que cometieron los denunciados únicamente se demostró sólo en tres lugares de Salvatierra Guanajuato, en uno de los cuatro supuestos de irregularidades denunciadas.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se traduce sólo en la contravención de una norma secundaria, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera de manera importante los principios rectores del proceso electoral.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia normatividad, incurra nuevamente en alguna infracción, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355.-

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano **Jenaro Rocha Sámano**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Ahora bien, por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, la certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, revela que, con motivo del procedimiento especial sancionatorio identificado como TEEG/PES/01/2015, instado por Julio Alfonso Rubio López en contra de José Gerardo Zavala Procell y del instituto político en comento, el Partido ya fue sancionado, por este organismo jurisdiccional, y que dicha resolución alcanzó el carácter de definitiva, con la resolución emitida el día dieciocho de febrero de dos mil quince, por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JDC-89/2015 y SM-JRC-9/2015 acumulados.

Empero, de acuerdo a lo que se expone a continuación, dichas circunstancias no son suficientes para tener al Partido Revolucionario Institucional como reincidente.

En primer término cabe recordar, que los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén, entre otras, la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discretionales, como en el caso de la función investigadora y de aplicación de sanciones, en materia de procedimiento administrativo sancionador electoral.

En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

El criterio antes mencionado se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, consultable a páginas 499 y 500 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1, pronunciada por el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es del tenor: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

En atención a lo anterior, la imposición de una sanción no se debe hacer en forma arbitraria o caprichosa, sino con razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual se deben considerar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, correspondiendo a las segundas, la reincidencia, concepto que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se constituye conforme a los principios del Derecho Penal.

En cuanto al Derecho Penal, en la doctrina y en la mayoría de las legislaciones se establece que la reincidencia es la situación en la cual se ubica el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber:

a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada; y

b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, porque en el artículo 355 de la Ley Electoral del Estado, se prevé la reincidencia como un factor que se debe considerar al determinar la sanción por infringir la normativa electoral, tomando en consideración que dicho concepto se acredita cuando el sujeto habida cuenta que fue declarado responsable de incumplimiento de una obligación establecida en el código de la materia, incurra en cualquier diversa conducta infractora.

Ahora bien, a propósito de la institución de la reincidencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció la jurisprudencia de observancia obligatoria para este órgano resolutor, identificada con la clave **41/2010**, consultable a páginas 593 y 594 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De la tesis anterior, se advierte que para tener por actualizada la reincidencia, se deben considerar los siguientes factores:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que considere reiterada la infracción.
- 3) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, para evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado.
- 3) Que la resolución con la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, **tenga el carácter de firme.**

Considerando, lo anterior, esta autoridad colegiada arriba a la conclusión, que no obstante que en el caso concreto, existe constancia de la emisión de una condena anterior impuesta al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la denuncia presentada en el municipio de Irapuato, Guanajuato; dicha circunstancia, no es suficiente para considerar a dicho instituto político como reincidente, y agravar así la sanción que se le debe imponer por la infracción detectada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque **la denuncia de hechos contenida en el procedimiento especial sancionador del que emana la presente resolución, no se cometió con posterioridad al momento en que se emitió la resolución definitiva que, sancionó al partido político respecto de una conducta similar a la ahora analizada, sino con anterioridad.**

Efectivamente, de las constancias existentes en el presente sumario, y en concreto, de las actuaciones que obran glosadas a fojas 25, es posible obtener, que los hechos imputados como irregulares al ciudadano Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional, acontecieron con anterioridad al día catorce de enero de dos mil quince, fecha en que Ma. de la Luz

Flores Saavedra presentó su denuncia ante la autoridad administrativa electoral.

En tal fecha, la sentencia condenatoria establecida en el expediente TEEG-PES-01/2015 no había alcanzado el carácter de definitivo, ya que según se asentó líneas arriba, fue hasta el día dieciocho de febrero del año que transcurre, cuando al emitir su sentencia en el expediente SM-JDC-89/2015 y SM-JRC-9/2015 acumulados la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, le dio firmeza procesal.

Por ello, no puede considerarse al partido político denunciado como reincidente, pues de acuerdo a lo antes asentado, es necesario que la nueva conducta se configure, con posterioridad a la emisión de una sentencia **firme** en la que previamente se hubiera sancionado a un ente político por una conducta que haya transgredido el mismo bien jurídico.

Lo anterior obedece, a que el elemento fundamental que sustenta el incremento de una sanción cuando se actualiza la reincidencia del sujeto infractor es la existencia de conductas previas transgresoras del mismo bien jurídico, ya sancionadas y firmes, pues solo en tales casos puede afirmarse, que el infractor es reincidente, ya que, pese al conocimiento que tiene de la conducta que debe evitar por ser ilícita, insiste en su conducta gravosa, rompiendo así el equilibrio de la contienda electoral.

En concierto con lo anterior, se han pronunciado los organismos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos expedientes, por lo que se traen a cuenta algunas de las disertaciones que abonan a la comprensión de lo asumido en esta resolución:

En el expediente SUP-RAP-83/2007 se dijo:

c) Por **reincidencia** se entenderá la **repetición** de la **falta** que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

Como se ve, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia coinciden con los criterios establecidos en la doctrina. Por tanto, es válido que en el derecho administrativo sancionador electoral operen las mismas razones para delimitar los criterios de aplicación de tal concepto jurídico. Así, los elementos para tener por surtida la reincidencia son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Con relación a la firmeza exigida debe tenerse presente que, conforme con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso w), el órgano facultado para resolver lo relativo a las sanciones (donde se incluye la individualización de la sanción) es el Consejo General del Instituto Federal Electoral. De acuerdo con los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esas decisiones son impugnables a través del recurso de apelación. Por tanto, la infracción sancionada correspondiente adquirirá firmeza cuando no se impugnó, o bien, cuando se confirmó en la sentencia dictada en el recurso de apelación.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

A su vez, en el procedimiento identificado como **SER-PSC-50/2015** se estableció:

En el caso concreto, si bien la Sala Superior, ultima (sic) instancia en materia que al no tener la posibilidad de impugnarse sus resoluciones adquieren el carácter de cosa juzgada, el once de marzo resolvió el recurso de revisión del procedimiento espacial sancionador **SUP-REP-3/2015 y acumulados** con motivo del diverso **SER-PSC-2/2015** perteneciente a la campaña "**VERDE SI CUMPLE**", en el sentido de considerar que el PVEM ha venido alterando el modelo de comunicación política al realizar de manera integral y sistemática una campaña en la cual se ha sobreexpuesto durante el actual proceso electoral federal.

En ese sentido, no escapa a este órgano jurisdiccional que al momento de solicitar la transmisión del promocional **4 LOGROS VERSIÓN CUMPLE LO QUE PROPONE VERSIÓN INTERCAMPANA** con la misma campaña, el PVEM no tenía pleno conocimiento de que la solicitud al pertenecer a la misma campaña, sería contraria a derecho, pues la solicitud de difusión más antigua se realizó el diecisiete de enero de este año.

Con base en lo expuesto, se tiene que la conducta del *PVEM* no puede calificarse como reincidente.

Finalmente, en el mismo sentido relatado se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SER-PSC-49/2015**, donde entre otras consideraciones se argumentó:

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la Ley Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes¹²:

12 Los mencionados elementos están establecidos en la tesis relevante **VI/2009** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

De lo expuesto se advierte que un infractor es **reincidente** siempre que haya **cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme**.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado **por sentencia firme**, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Como abundamiento de la imposibilidad para tener al instituto político denunciado como reincidente, se tiene que, cada una de las quejas donde se ha sancionado al Partido Revolucionario Institucional, se refiere a diversos municipios del Estado, circunstancia que *per se* impide tener por actualizada dicha figura jurídica.

Lo anterior, porque, de acuerdo a la normatividad que enseguida se invoca, cada Comité Municipal del partido es responsable de observar el apego a la legalidad de los militantes que se desempeñen en su localidad, por lo que puede afirmarse así, que

en el caso de la primer denuncia presentada, la entidad directamente responsable lo fue el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, y en el presente el Comité del Partido con sede en Salvatierra, Guanajuato.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

ESTATUTOS DEL PRI.

Sección 3. De los comités municipales y delegacionales.

Artículo 131. Los comités municipales o delegacionales, son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del Partido en su ámbito de competencia.

Artículo 134. Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

c) Coordinar las actividades de promoción del voto en los procesos electorales constitucionales.

Lo anterior se corrobora, con la forma en que la denunciante Ma. de la Luz Flores Saavedra dirigió su queja, directamente contra el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional con sede en Salvatierra, Guanajuato, según se advierte, en el contenido de la primer foja del escrito de denuncia, que obra a fojas 11 del sumario, por lo que en tal estado de cosas, es claro que, la presente resolución no puede abarcar un pronunciamiento general contra el Partido Revolucionario Institucional para tener a dicha entidad como reincidente.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere arbitrio para

elección, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discretionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no

determina pormenorizada y casuísticamente todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar los requisitos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen para la propaganda de precampaña, lo anterior, respecto de la pinta de seis bardas en distintos lugares de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato en las que se difundió propaganda con la que se posicionó anticipadamente el aludido precandidato.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional**, no es de carácter económico, se estima innecesario

realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores.

DECIMO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar

decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** el despacho de la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda existente en seis bardas que aparecen en los tres sitios de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, que a continuación se citan:

1. Dos bardas ubicadas en la calle Tarimoro número 82 de la colonia Guanajuato,
2. Dos bardas ubicadas en la calle Atarjea número 215, de la colonia Guanajuato; y,
3. Dos bardas ubicadas en la calle Camelinas, frente a calle Acacias de la colonia La Esperanza.

Por otra parte, atendiendo también a las consideraciones expuestas, en el considerando que antecede, **se revocan** las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral, respecto del resto de las bardas donde aparece de manera aislada el nombre de Jenaro Rocha Sámano o del Partido Revolucionario Institucional, tomando en consideración que las mismas se concedieron bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas podían constituir actos anticipados de campaña, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano Jenaro Rocha Sámano y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **Jenaro Rocha Sámano y al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.- Se confirma la medida cautelar decretada, por la autoridad administrativa electoral en lo que hace a la denuncia de hechos consistente en la pinta de seis bardas que aparecen en los tres sitios descritos en el considerando décimo de esta resolución.

En cambio, se revoca la diversa medida cautelar determinada por la autoridad instructora, con relación a la pinta de las diversas bardas denunciadas.

CUARTO.- A efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal, se ordena remitirle copia certificada del presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la presente resolución.

Notifíquese por **oficio** al Partido Acción Nacional como denunciante, así como al denunciado Jenaro Rocha Sámano, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Partido Revolucionario Institucional denunciado, por conducto del Presidente de su Comité Municipal en Salvatierra, Guanajuato; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.